

USUARIO		MRAMIRER		AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		15/11/2023		ESTADO DEL 15-11-2023			
FECHA FINAL		15/11/2023		J14 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION		
3603	1100160000020180057900	0014	15/11/2023	Fijación en estado	BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1590 concede libertad condicional previo pago de caucion y suscripcion de diligencia de compromiso //MARR - CSA//		
3722	85250610000020170000600	0014	15/11/2023	Fijación en estado	ANGIE KATERINE - CAVIEDES RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1643 concede redención //MARR - CSA//		
5387	11001600000020200194700	0014	15/11/2023	Fijación en estado	WILLINTON - MOSQUERA MARIZANCEN* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto 1609 niega redención //MARR - CSA//		
7219	05001610000020220113100	0014	15/11/2023	Fijación en estado	VICTOR ALEJANDRO - PINO DURANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto 1607 niega redención //MARR - CSA//		
11859	11001600001320210061400	0014	15/11/2023	Fijación en estado	LISBETH ALEJANDRA - BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2023 * Auto 1467 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//		
15838	11001600002320190508700	0014	15/11/2023	Fijación en estado	ALEXIS DE JESUS - VALBUENA ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1609 concede libertad por pena cumplida y declara extincion //MARR - CSA//		
16283	76109600016320110006600	0014	15/11/2023	Fijación en estado	VINCEN STARLY - ACOSTA QUIÑONES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1637 niega redención //MARR - CSA//		
20788	11001600001320141475900	0014	15/11/2023	Fijación en estado	RICHARD ANDRES - JUSTINICO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1592 NO aprueba beneficios Adtvo permiso hasta 72 horas //MARR - CSA//		
26932	11001600001520110981300	0014	15/11/2023	Fijación en estado	SEGUNDO SALVADOR - QUINTERO AVELLANEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1593 NO aprueba beneficios Adtvos permiso hasta 72 horas //MARR - CSA//		
26932	11001600001520110981300	0014	15/11/2023	Fijación en estado	SEGUNDO SALVADOR - QUINTERO AVELLANEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *02/10/2023 * Auto 1686 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//		
26932	11001600001520110981300	0014	15/11/2023	Fijación en estado	SEGUNDO SALVADOR - QUINTERO AVELLANEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto 1689 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//		
26932	11001600001520110981300	0014	15/11/2023	Fijación en estado	SEGUNDO SALVADOR - QUINTERO AVELLANEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto 1830 concede libertad por pena cumplida y redención de pena //MARR - CSA//		
31986	05736600031020128007700	0014	15/11/2023	Fijación en estado	SAMIR CAMILO - MIRA AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto 1834 concede libertad por pena cumplida y decreta extincion //MARR - CSA//		
34793	11001600072120160101400	0014	15/11/2023	Fijación en estado	PEDRO MIGUEL - JIMENEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto 1718 concede redención //MARR - CSA//		
38055	11001610237120100518200	0014	15/11/2023	Fijación en estado	EDWIN FERNEY - CARDOZO AVELLA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 1528 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//		
41096	11001600002320180574600	0014	15/11/2023	Fijación en estado	JOSE MANUEL - ARBOLEDA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 1534 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//		
44659	11001600001520151094800	0014	15/11/2023	Fijación en estado	JENNY PAOLA - CRUZ GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto 1571 concede redención //MARR - CSA//		
46436	11001600001320170106900	0014	15/11/2023	Fijación en estado	FRANCY MILENA - LOPEZ CHITIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto 1572 concede redención //MARR - CSA//		
46940	11001600000020210051000	0014	15/11/2023	Fijación en estado	RAFAEL - CRUZ ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 1529 Ordena Ejecución de la Sentencia //MARR - CSA//		
47721	11001600001920110168100	0014	15/11/2023	Fijación en estado	WILFRAY ESTIBER - RAMIREZ CHAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto 1519 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//		
48977	11001600801920170379500	0014	15/11/2023	Fijación en estado	YEISON FERNANDO - BONILLA DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 1536 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//		
50314	11001600001920170485500	0014	15/11/2023	Fijación en estado	JHON CARLOS - RODRIGUEZ MONTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto 1512 niega extincion por prescripción //MARR - CSA//		
51218	11001600002320190480700	0014	15/11/2023	Fijación en estado	GUSTAVO JAVIER - RODRIGUEZ BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto 1504 niega extinción condena //MARR - CSA//		
52337	11001600001720190771800	0014	15/11/2023	Fijación en estado	JOSE REINEL - VAQUIRO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto 1724 Concede Prisión domiciliaria con diligencia de compromiso y pago de caucion //MARR - CSA//		
53127	11001600001320200466300	0014	15/11/2023	Fijación en estado	JULIAN ANDRES - RAMIREZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2023 * Auto 1501 decreta liberación definitiva y rehabilita derechos y funciones publicas //MARR - CSA//		
53246	11001600001320160095200	0014	15/11/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - ROJAS CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto 1462 niega redención //MARR - CSA//		
58466	11001600001720171358200	0014	15/11/2023	Fijación en estado	OSCAR STEVEN - BETANCUR HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto 1573 concede redención //MARR - CSA//		
59421	11001600001320220732900	0014	15/11/2023	Fijación en estado	BRAHINER ALEXANDER - CORNELIO VILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto 1574 niega libertad condicional //MARR - CSA//		
61756	25754600039220190148300	0014	15/11/2023	Fijación en estado	YEISON JAVIER - ALAPE VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto 1587 niega libertad condicional //MARR - CSA//		
61953	25754600039220130114300	0014	15/11/2023	Fijación en estado	JONATHAN - BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto 1479 niega libertad condicional //MARR - CSA//		
62166	11001600001520130996000	0014	15/11/2023	Fijación en estado	RICARDO - CONTRERAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 1545 Niega beneficio Adtvo permiso hasta de 72 horas //MARR - CSA//		
62166	11001600001520130996000	0014	15/11/2023	Fijación en estado	RICARDO - CONTRERAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 1546 concede redención //MARR - CSA//		
62166	11001600001520130996000	0014	15/11/2023	Fijación en estado	RICARDO - CONTRERAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1659 Niega Permiso para trabajar //MARR - CSA//		
80329	11001400404520080010000	0014	15/11/2023	Fijación en estado	JOSE GABRIEL - GALINDO CALVO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1552 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//		
121387	11001600002820140289400	0014	15/11/2023	Fijación en estado	CESAR IVAN - CORREA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 1526 niega redención //MARR - CSA//		
121387	11001600002820140289400	0014	15/11/2023	Fijación en estado	CESAR IVAN - CORREA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 1527 niega libertad condicional //MARR - CSA//		

3603-1590



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3803 / Auto Interoficiorio: 1590  
Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO  
Código: 285205007 LEY 906  
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES,  
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reducción: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO**, conforme a la petición allegada por el Procurador 234 Judicial Penal I y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER**, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 2.050,99 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 19 de julio del 2019, este despacho judicial resolvió **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** a favor de BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, la pena correspondiente al número 2018-02726, dentro del radicado 2018-00579, para imponer la pena principal de **CIENTO SEIS (106) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 2.051,99 S.M.L.M.V.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, se encuentra privada de la libertad desde el día 7 de julio de 2017, para un descuento físico de **75 meses y 19 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **9.75 días** mediante auto del 19 de julio de 2019
- b). **8.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- c). **29 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 26 de enero de 2021
- e). **30 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- f). **28 días** mediante auto del 04 de agosto de 2021
- g). **88 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- h). **26 días** mediante auto del 24 de agosto de 2022
- i). **30 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2022

88.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3803 / Auto Interoficiorio: 1590  
Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO  
Código: 285205007 LEY 906  
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES,  
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reducción: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

- j) **21 días** mediante auto de 23 de marzo de 2023
- k). **29.5 días** mediante auto del 03 de mayo de 2023
- l). **25 días** mediante auto de fecha 10 de julio de 2023

Para un descuento total de **87 meses y 12.75 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, ?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

88.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia

MP  
MAC



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3803 / Auto Interlocutorio: 1590  
 Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO  
 Cédula: 285205007 LEY 908  
 Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220280800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3803 / Auto Interlocutorio: 1590  
 Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO  
 Cédula: 285205007 LEY 908  
 Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente provido resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Del escrito de preacuerdo, se extracta que la situación fáctica génesis de estas diligencias obedece a la información suministrada por fuente humana el 23 de septiembre de 2016, por medio de la cual se tuvo conocimiento de la existencia de una organización delictiva conformada por varias personas, entre ellas, los aquí procesados, liderada por Oscar Delgadillo alias "El Boyacá", dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico, en los barrios Las Cruces y Ciudad Jardín en la ciudad de Bogotá.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con las labores de vigilancia y seguimiento por parte de POLICIA Judicial, pudo establecer que para la citada actividad ilícita, tal banda

BB.



Radicación: Único 11001-40-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 1580

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

LEY 906

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILCITA DE MUEBLES O INMUEBLES,

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

*criminal hace uso de varios inmuebles, en los cuales cada miembro tiene un rol establecido a la hora de expender los narcóticos.*

*Así mismo, se determinó que dicho grupo al margen de la ley, opera bajo la anuencia de algunos miembros de la fuerza pública, a quienes les proporcionan dinero a cambio de información y la omisión de sus deberes como funcionarios"*

Así mismo, en el proceso acumulado, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"Por información de fuente humana se estableció que en la vivienda ubicada en la Carrera 7 C con calle 1 C, Barrio Calvo Sur - Localidad de San Cristóbal, se almacenaba y distribuía sustancias estupefacientes, por lo tanto, se dispuso verificar esos datos con la fuente humana quien señaló un inmueble de tres pisos, esquinero correspondiente a la dirección calle 1 C Sur No. 7 A - 75, y por labores de vecindario se constató que allí se alistaba, acumulaba y distribuía sustancia estupefaciente.*

*En consecuencia, se emitió la orden de registro y allanamiento practicada el 24 de julio de 2014 y en una habitación del primer piso ocupado por BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, y el hoy ya condenado, Feisar González Saavedra, se encontraron en una mesa 97 papeletas en papel cuadriculado en cuyo interior se observó una sustancia pulverulenta, que al ser sometida a la prueba preliminar homologada se estableció que se trata de cocaína en un peso neto de 32.1 gramos."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave, suma, por cuánto hacia parte de una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún la aquí condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, quien haciendo parte de la misma, expendía sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico en varios barrios de la ciudad, utilizando viviendas para ello.

Sumado a ello, la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a expender sustancia estupefaciente, circunstancias que revelan la personalidad de la sentenciada carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por la salud de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

*"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providencias CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:*

BB.



Radicación: Único 11001-40-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 1580

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

LEY 906

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILCITA DE MUEBLES O INMUEBLES,

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

*«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de las conductas punibles, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización de la condenada posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. No obstante, si se refirió posteriormente al estudiar la concesión de subrogados, al hecho de que la condenada tiene antecedentes penales. -

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 1590  
 Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO  
 Cédula: 285205007 LEY 906  
 Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILCITA DE MUEBLES O INMUEBLES,  
 TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

3. Que demuestre arraigo familiar y social<sup>1</sup>.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, fue condenado a 106 meses y 12 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 63 meses y 25 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 07 de julio de 2027, es decir, a la fecha, entre detención física y reclusión de pena reconocida, ha purgado **87 meses y 12.75 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1283 del 23 de agosto de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que la penada se encuentra reclasificada en fase de tratamiento penitenciario de "Minima" según acta No. 129-030-2021 del 30 de julio de 2021. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase.

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 1590  
 Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO  
 Cédula: 285205007 LEY 906  
 Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILCITA DE MUEBLES O INMUEBLES,  
 TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente la penada ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de Mínima seguridad.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Carrera 19 D N°1C-0075, Barrio Eduardo Santos de esta ciudad.

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenada al pago de multa de 2.051.99 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cobro Coactivo. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>28</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política<sup>29</sup>.

(...)  
 30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>30</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00578-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 1590  
Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO  
Cédula: 285205007 LEY 906  
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES,  
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00578-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 1590  
Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO  
Cédula: 285205007 LEY 906  
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES,  
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente provido resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que **no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»** (Las negritas son nuestras)

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindar alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00578-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 1590

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007 LEY 906

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILCITA DE MUEBLES O INMUEBLES.

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>88</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, es grave, como son concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilícita de muebles o inmuebles y cohecho por dar u ofrecer, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, pues en el acápite de DOSIFICACIÓN PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado Fallador que hubo preacuerdo con la condenada. -

Ahora bien, por el proceso acumulado, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, indicó:

"Ahora bien, considerando que a la sentenciada no le fueron atribuidas circunstancias de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 de CP, y de acuerdo a lo informado por la Fiscalía para el momento de los hechos la procesada carecía de antecedentes penales..."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento. No obstante, como se tienen que tener los antecedentes de todo orden, se observa que dentro de este proceso existen dos sentencias acumuladas por tráfico de estupefacientes, por lo que se observa que la condenada era reiterativa en la comisión de este tipo de conductas.

Posteriormente, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena, durante el tiempo de privación intramural efectuó actividades de redención de pena, ha tenido buena y ejemplar. En la cartilla biográfica registra en la fase de Mínima según acta No. 129-030-2021 del 30 de julio de 2021, que coincide con una fase abierta. Se observa que no se ha reportado infracción alguna y/o intento de fuga alguna por parte del centro de reclusión, allegando los certificados de conducta donde registra buena y ejemplar. -

Adicionalmente, si bien se trata de dos sentencias acumuladas por el mismo tipo de delitos, en estos momentos lleva más del 82% de la pena cumplida, donde ha demostrado un adecuado comportamiento, que hace pensar que ha logrado una resocialización y que no va a reincidir nuevamente en este tipo de conductas.

Por lo tanto, considera este Despacho que en estos momentos está lista para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad a la sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta

88.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 NOV 2023  
La anterior prevalece  
El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00578-00 / Interno 3603 / Auto Interlocutorio: 1590

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007 LEY 906

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILCITA DE MUEBLES O INMUEBLES.

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgará el subrogado solicitado. -

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido durante el periodo de prueba de 19 meses y 29.25 días

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. -

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente bóleta de libertad, ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-10-2023

NOMBRE: Blanca Cecilia Saavedra

CÉDULA: 28 205 007

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA





Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio: 1643  
Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO  
Cédula: 1007167478  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: [ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO fue condenada mediante fallo emanado el 27 de Agosto 2018 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, a la pena principal de **258 meses de prisión, multa de 2499.9975 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO, se encuentra privada de la libertad desde el día 11 de julio de 2017, para un descuento físico de **74 meses y 19 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **5 meses y 2 días** mediante auto del 9 de mayo de 2019
- b). **1 mes y 29.5 días** mediante auto del 7 de noviembre de 2019
- c). **4 meses y 7.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2020
- d). **1 mes y 8.5 días** mediante auto del 12 de agosto de 2020
- e). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 21 de abril de 2021
- f). **2 meses y 14 días** mediante auto del 4 de agosto de 2021
- g). **36 días** mediante auto del 15 de julio de 2022
- h). **59 días** mediante auto del 2 de febrero de 2023
- i). **36.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023
- j). **37.5 días** mediante auto del 25 de mayo de 2023

Para un descuento total de **97 meses y 28.25 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

REDENCIÓN DE PENA  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3722 - 1643



Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio: 1643  
Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO  
Cédula: 1007167478  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Ahora bien, este Despacho en autos de fecha 15 de marzo y 25 de mayo de 2023, se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por la sentenciada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO relacionadas en los certificados Nos. 18737895 y 18812376, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Se advierte que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la Orden de Trabajo No. 4616680, mediante la cual se autorizó a la condenada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO, para trabajar en "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, en la sección de TYD, RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, PABELLÓN 3, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01 de octubre de 2022 y hasta NUEVA ORDEN."

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de

MP  
MAG

Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00036-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio: 1643  
Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO  
Cédula: 1007167478  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

horas reportadas en los certificados Nos. 18737895 y 18812376, dejadas de reconocer en autos del 15 de marzo y 25 de mayo de 2023.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18737895	01/10/2022 a 31/12/2022	48	3
18812376	01/01/2023 a 31/03/2023	16	1
<b>Total</b>		<b>64</b>	<b>4 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 64 horas de trabajo / 8 / 2 = 4 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, la penada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **64 horas** en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **4 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **98 meses y 2.25 día**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

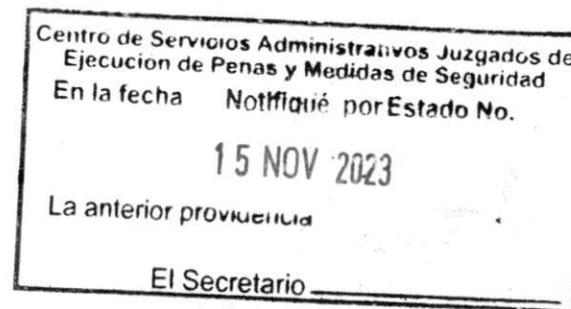
**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, en proporción de **cuatro (4) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DE PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-10-2023 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Angie Caviedes

CÉDULA: 1007167978

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA  
DACTILAR

El Secretario  
La Oficina Ejecutiva de  
Asesoría Jurídica  
En la fecha \_\_\_\_\_ del Estado No.  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01947-00 / Interno 5387 / Auto Interlocutorio: 1609

Condenado: WILLINGTON MOSQUERA MARIZANCEN

Cédula: 1012333369

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: [ejcp14b1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14b1@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en favor de **WILLINGTON MOSQUERA MARIZANCEN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILLINGTON MOSQUERA MARIZANCEN fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal del Circuito de Especializado de Conocimiento de Bogotá, el 21 de enero de 2021, a la pena principal de **215 meses de prisión, multa de 1.363 S.M.L.M.V., para el año 2019**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLINGTON MOSQUERA MARIZANCEN, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de octubre de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 10 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no ha sido reconocida redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILLINGTON MOSQUERA MARIZANCEN, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01947-00 / Interno 5387 / Auto Interlocutorio: 1609

Condenado: WILLINGTON MOSQUERA MARIZANCEN

Cédula: 1012333369

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio, que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado WILLINGTON MOSQUERA MARIZANCEN.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena en favor del condenado WILLINGTON MOSQUERA MARIZANCEN, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

MP  
MIRKO



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 4 oct. 2023

**PABELLÓN** 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 5387

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1609

**FECHA AUTO:** 25-sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 4-10-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Willinton Masquera Manizales

**FIRMA PPL:** Willinton

**CC:** 7062353369

**TD:** 99197

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01947-00 / Interno 5387 / Auto Interlocutorio: 1609

Condenado: WILLINGTON MOSQUERA MARIZANCEN

Cédula: 1012333369

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Entra el Despacho a resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en favor de **WILLINGTON MOSQUERA MARIZANCEN**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que WILLINGTON MOSQUERA MARIZANCEN fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal del Circuito de Especializado de Conocimiento de Bogotá, el 21 de enero de 2021, a la pena principal de **215 meses de prisión, multa de 1.363 S.M.L.M.V., para el año 2019**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLINGTON MOSQUERA MARIZANCEN, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de octubre de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 10 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no ha sido reconocida redención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado WILLINGTON MOSQUERA MARIZANCEN, tiene derecho a la redención de pena?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01947-00 / Interno 5387 / Auto Interlocutorio: 1609

Condenado: WILLINGTON MOSQUERA MARIZANCEN

Cédula: 1012333369

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado WILLINGTON MOSQUERA MARIZANCEN.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena en favor del condenado **WILLINGTON MOSQUERA MARIZANCEN**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

MP  
MRE



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**Fecha de entrega:** 30 Oct. 2023

**PABELLÓN** 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 5387

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 1609

**FECHA DE ACTUACION:** 25.09.2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10 30 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** willinton Masquera

**FIRMA PPL:** willinton Masquera

**CC:** 702353369

**TD:** 99197

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Radicación: Único 05001-61-00-000-2022-01131-00 / Interno 7219 / Auto Interlocutorio No. 1607  
Condenado: VICTOR ALEJANDRO PINO DURANGO  
Cédula: 1035857183  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 CP  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: [ejcp14b@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14b@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en favor de **VICTOR ALEJANDRO PINO DURANGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que VICTOR ALEJANDRO PINO DURANGO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Medellín -Antioquia, el 10 de febrero de 2023, a la pena principal de **78 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de junio de 2022, hasta la fecha para un descuento físico de **15 meses, 11 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado VICTOR ALEJANDRO PINO DURANGO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Radicación: Único 05001-61-00-000-2022-01131-00 / Interno 7219 / Auto Interlocutorio No. 1607  
Condenado: VICTOR ALEJANDRO PINO DURANGO  
Cédula: 1035857183  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESPLAZAMIENTO FORZADO ART. 180 CP  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado VICTOR ALEJANDRO PINO DURANGO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena en favor del condenado **VICTOR ALEJANDRO PINO DURANGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 4 oct. 2023

**PABELLÓN** 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 7219

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1607.

**FECHA AUTO:** 25- Sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 04-10-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Victor Alejandro Pino

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1035857183

**TD:** 110137

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-00614-00 / Interno 11859 / Auto Interlocutorio No. 1467  
Condenado: LISBETH ALEJANDRA BUSTOS  
Cédula: 1031181589 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar de oficio el reconocimiento de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** a la sentenciada LISBETH ALEJANDRA BUSTOS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LISBETH ALEJANDRA BUSTOS fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 9 de junio de 2021, a la pena principal de **18 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 4 de abril de 2022, este Despacho concedió la libertad condicional a LISBETH ALEJANDRA BUSTOS, por un período de prueba de 3 meses y 26 días.

3.- El 12 de abril de 2022 la penada suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

*"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda*

Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-00614-00 / Interno 11859 / Auto Interlocutorio No. 1467  
Condenado: LISBETH ALEJANDRA BUSTOS  
Cédula: 1031181589 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO

*extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del período de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

*"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*

*"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."*

*"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*

*"...y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*

*"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el*

MP  
MMD

Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-00614-00 / Interno 11859 / Auto Interlocutorio No. 1467  
Condenado: LISBETH ALEJANDRA BUSTOS  
Cédula: 1031181589 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO

subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que LISBETH ALEJANDRA BUSTOS, fue beneficiada con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 4 de abril de 2022, en la cual se fijó un período de prueba de 3 meses y 26 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 12 de abril de 2022; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se puede verificar que LISBETH ALEJANDRA BUSTOS, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIEC WEB del INPEC.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva de la pena principal impuesta a la señora LISBETH ALEJANDRA BUSTOS, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De otra parte, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. De igual manera por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a LISBETH ALEJANDRA BUSTOS,

<sup>1</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-00614-00 / Interno 11859 / Auto Interlocutorio No. 1467  
Condenado: LISBETH ALEJANDRA BUSTOS  
Cédula: 1031181589 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO

identificada con cédula de ciudadanía No. 1031181589 expedida en Bogotá D.C., por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la penada LISBETH ALEJANDRA BUSTOS.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada. De igual manera por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
LISBETH ALEJANDRA BUSTOS  
CALLE 49 B SUR NO. 28-90  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 537

NUMERO INTERNO 11859  
REF: PROCESO: No. 110016000013202100614  
C.C: 1031181589

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1437 DEL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-05087-00 / Interno 15838 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1609  
Condenado: ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA  
Cédula: 27457484  
Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES CULPOSAS - Ley 906 de 2004  
ESTACION DE POLICIA DE LOS MARTIRES Y/O ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES CULPOSAS, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de agosto de 2019, para un descuento físico de **49 meses y 19 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, cumple la pena a la cual fue condenado el día **10 DE OCTUBRE DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA Y/O ESTACION DE POLICIA DE LOS MARTIRES, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 11 DE OCTUBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-05087-00 / Interno 15838 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1609  
Condenado: ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA  
Cédula: 27457484

Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES CULPOSAS - Ley 906 de 2004  
ESTACION DE POLICIA DE LOS MARTIRES Y/O ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA  
Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **1 s.m.l.m.v.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>1</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 11 DE OCTUBRE DE 2023**, al sentenciado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA Y/O ESTACION DE POLICIA DE LOS MARTIRES, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena al condenado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 11 DE OCTUBRE DE 2023**.

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijada, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.* "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá campular copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

M.P. 11/20



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-05087-00 / Interno 15838 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1609  
Condenado: ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA  
Cédula: 27457484  
Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES CULPOSAS - Ley 906 de 2004  
ESTACION DE POLICIA DE LOS MARTIRES Y/O ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**SEPTIMO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
  
15 NOV 2023  
  
La anterior providencia  
  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05/10/23 HORA: 15:50

NOMBRE: ALEXIS V

CÉDULA: 27.457.484

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA \_\_\_\_\_





Radicación: Único 76109-60-00-163-2011-00066-00 / Interno 16283 / Auto Interlocutorio: 1637  
Condenado: VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES  
Cedula: 1111776520 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 29 de abril de 2014, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Buenaventura - Valle, fue condenado VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de **208 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2011, para un descuento físico de **152 meses y 13 días**.

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **36.5 días** mediante auto del 19 de julio de 2018
- b). **5 días** mediante auto del 2 de agosto de 2023

Para un descuento físico de **153 meses y 24.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

VGTR



Radicación: Único 76109-60-00-163-2011-00066-00 / Interno 16283 / Auto Interlocutorio: 1637  
Condenado: VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES  
Cedula: 1111776520 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

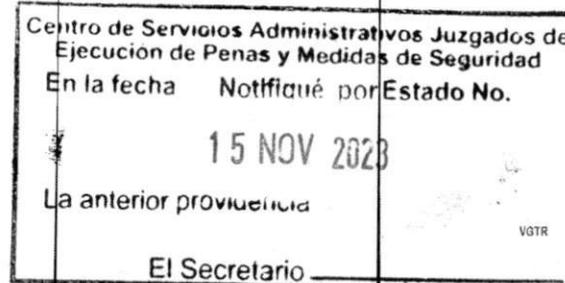
**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena en favor del condenado **VINCEN STARLY ACOSTA QUIÑONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



VGTR

MP  
ANEXO



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 4 oct. 2023

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 16283

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1637.

**FECHA AUTO:** 29-09-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 4-oct-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Vincent Stalin Acosta

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 111736520

**TD:** 97148

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-00 / Interno 20788 / Auto Interlocutorio: 1592  
Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO  
Cédula: 1023863788 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- Se establece que **RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 48° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de febrero de 2019 a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.**, además a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO** se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de julio de 2019, para un descuento físico **50 meses y 28 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a) **113.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- b) **288.5 días** mediante auto del 06 de julio de 2023

Para un descuento total de **64 meses y 10 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado **RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO** de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*

BB



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-00 / Interno 20788 / Auto Interlocutorio: 1592  
Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO  
Cédula: 1023863788 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
  5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
  6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación, al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometer un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...)

5. *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":*

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

M.P.  
M.A.M.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-00 / Interno 20788 / Auto Interlocutorio: 1592

Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO

Cédula: 1023863789 LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

**Del Caso Concreto**

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)\*2

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio, se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: 1) solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); 2) elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; 3) envío por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; 4) emisión de concepto, por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "la propuesta", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

Es de aclarar que con oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON del 31 de julio de 2023, emánado del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó:

"... le informamos que al estudiar la hoja de vida de la PPL se verificó que se encuentra condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes, fecha de los hechos según reporta la rama judicial: 04/09/2014.

(...)

Por lo anterior, se puede observar que se encuentra excluido de beneficios y subrogados según la ley 1709 del 2014, sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la PPL, se enviarán los documentos con excepción de la PROPUESTA FAVORABLE, para que sea su despacho quien se pronuncie respecto del beneficio deprecado"

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se dispondrá a no aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO. -

\* Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-00 / Interno 20788 / Auto Interlocutorio: 1592

Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO

Cédula: 1023863789 LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario, donde se encuentra recluso el penado y remitase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 4 oct 2023

**PABELLÓN** 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20708

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1592

**FECHA AUTO:** 29-sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 04-10-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Freeman Justino Baran

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1023863709.

**TD:** 102401

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 1593  
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA  
Cédula: 4245421 LEY 906  
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve(29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- En sentencia proferida el 29 de octubre de 2013, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, como autor, penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO, a la pena principal de **134 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 02 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, estuvo privado de la libertad (**10 meses y 13 días**) del 6 de noviembre de 2011 al 19 de septiembre de 2012<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2015, para un descuento físico de **105 meses y 29 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 211.75 días, mediante auto del 21 de junio de 2018
- 143 días mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- 147.5 días mediante auto del 30 de junio de 2021
- 30 días mediante auto del 03 de febrero de 2022
- 122 días mediante auto del 8 de septiembre de 2022
- 139 días mediante auto del 05 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **132 meses y 12.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  
PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

<sup>1</sup> Fecha de captura en flagrancia

<sup>2</sup> Fecha en la que se libró boleta de libertad por vencimiento de términos.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 1593  
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA  
Cédula: 4245421 LEY 906  
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
  2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
  3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
  4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
  5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
  6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión, y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...) "

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

" (...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena."

BB.

MAD  
MAGD



Radicación: Único 11001-80-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 1593  
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA  
Cédula: 4245421 LEY 906

Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

**Del Caso Concreto**

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: 1) solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); 2) elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; 3) envío por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; 4) emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "la propuesta", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

Es de aclarar que con oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON del 07 de septiembre de 2023, emanado del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó:

"... le informamos que al estudiar la hoja de vida de la PPL se verificó que se encuentra condenado por el delito de Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivos con Incapaz de Resistir Agravado, fecha de los hechos según reporta la rama judicial: 06/11/2011.

(...)

Por lo anterior, se puede observar que se encuentra excluido de beneficios y subrogados según la ley 1098 del 2006, sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayados).

<sup>4</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-80-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 1593  
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA  
Cédula: 4245421 LEY 906

Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se dispondrá a no aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SOFÍA DEL PÍJAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 4 oct. 2023

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 26932

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1593

**FECHA AUTO:** 29 - Sep 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Oct. 4 / 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Segundo Quintero

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 4215421

**TD:** 63796

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-80-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1686  
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA  
Cédula: 4245421  
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la POSIBLE PENA CUMPLIDA, al sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de octubre de 2013, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO, a la pena principal de **134 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 02 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA.-

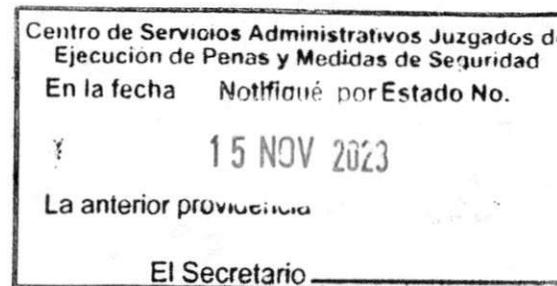
3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, estuvo privado de la libertad (**10 meses y 13 días**) del 6 de noviembre de 2011 <sup>1</sup>al 19 de septiembre de 2012<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2015, para un descuento físico de **106 meses y 2 días**,

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 211.75 días, mediante auto del 21 de junio de 2018
- 143 días mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- 147.5 días mediante auto del 30 de junio de 2021
- 30 días mediante auto del 03 de febrero de 2022
- 122 días mediante auto del 8 de septiembre de 2022
- 139 días mediante auto del 05 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **132 meses y 15.25 días**.-

<sup>1</sup> Fecha de captura en flagrancia  
<sup>2</sup> Fecha en la que se libró boleta de libertad por vencimiento de términos.  
CP



Radicación: Único 11001-80-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1686  
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA  
Cédula: 4245421  
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **134 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **132 MESES, 15.25 DÍAS**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior para estudio de redención de pena en favor del penado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO.** - **NEGAR** al condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.**- **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**TERCERO.**- **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

MP  
14/10



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 4 Oct. 2023

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 26932

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **O.F.I.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1686

**FECHA AUTO:** 2 Oct. 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Oct. 4 / 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Segundo Quintero

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 4745421

**TD:** 63796

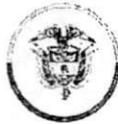
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1689  
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA  
Cédula: 4245421  
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR \_ LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 29 de octubre de 2013, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO, a la pena principal de **134 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 02 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, estuvo privado de la libertad (**10 meses y 13 días**) del 6 de noviembre de 2011 <sup>1</sup>al 19 de septiembre de 2012<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2015, para un descuento físico de **103 meses y 22 días**,

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **211.75 días**, mediante auto del 21 de junio de 2018
- b). **143 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- c). **147.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- d). **30 días** mediante auto del 03 de febrero de 2022
- e). **122 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2022
- f). **139 días** mediante auto del 05 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **132 meses y 19.25 días**.-

<sup>1</sup> Fecha de captura en flagrancia

<sup>2</sup> Fecha en la que se libró boleta de libertad por vencimiento de términos.

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1689  
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA  
Cédula: 4245421  
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR \_ LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **134 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **132 MESES, 19.25 DÍAS**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - NEGAR** al condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONOR MARINA PUJIN CAMACHO**

JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA SUSCRIBE LA PRESENTE EN APOYO DE LA TITULAR DEL DESPACHO DR. SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA, QUIEN SE ENCUENTRA EN PERMISO CONCEDIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 6-Oct-2023

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 26932

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 1689

**FECHA AUTO:** 6-Oct-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 6 Octubre 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Segundo Salvador Quintero Avellaneda

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 4245 427

**TD:** 63796

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



GAT

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 1830  
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA  
Cédula: 4245421  
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de octubre de 2013, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO, a la pena principal de **134 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 02 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, estuvo privado de la libertad (**10 meses y 13 días**) del 6 de noviembre de 2011 <sup>1</sup>al 19 de septiembre de 2012<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2015, para un descuento físico de **106 meses y 25 días**,

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

<sup>1</sup> Fecha de captura en flagrancia

<sup>2</sup> Fecha en la que se libró boleta de libertad por vencimiento de términos.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 1830  
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA  
Cédula: 4245421  
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

- a). **211.75 días**, mediante auto del 21 de junio de 2018
- b). **143 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- c). **147.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- d). **30 días** mediante auto del 03 de febrero de 2022
- e). **122 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2022
- f). **139 días** mediante auto del 05 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **133 meses y 8.25 días**.-

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 1830  
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA  
Cédula: 4245421  
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18988750	Julio a septiembre de 2023	472	
<b>Total</b>		472	29.5 <b>Días</b>

472 horas de trabajo / 8 / 2 = 29.5 días

Se tiene entonces que SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 472 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 29.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 29.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

#### **DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 1830  
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA  
Cédula: 4245421  
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, en proporción de VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5 ) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO,** al sentenciado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena al condenado SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-09813-00 / Interno 26932 / Auto Interlocutorio: 1830  
Condenado: SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA  
Cédula: 4245421  
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

**CUARTO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a SEGUNDO SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**QUINTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

**SÉPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**OCTAVO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 26. Oct. 2023

**UBICACIÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 25932

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1830.

**FECHA DE AUTO:** 25. Oct. 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 26-10-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Segundo Salvador Quintero

**FIRMA:** [Signature]

**CC:** U245421

**TD:** 63796

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 05736-60-00-310-2012-80077-00 / Interno 31986 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1834  
Condenado: SAMIR CAMILO MIRA AMAYA  
Cédula: 1035913695  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@condoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 6 de febrero de 2014, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Segovia – Antioquia, fue condenado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 22 de julio de 2014, la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia, confirmó la sentencia apelada por la defensa del sentenciado.

3.- Mediante auto 17 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, dentro del radicado 2012-80802, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **124 meses y 24 días de prisión**.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA, estuvo privado de la libertad de la siguiente manera:

(4 días) del 15 de diciembre de 2012<sup>1</sup> al 19 de diciembre de 2012<sup>2</sup>,  
(6 meses y 25 días) del 15 de febrero de 2014<sup>3</sup> al 8 de septiembre de 2014<sup>4</sup>.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de septiembre de 2014<sup>5</sup>, para un total de **116 meses, 18 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

<sup>1</sup> Fecha de primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la cual se fugó de la Estación de Policía donde se encontraba privado de la libertad.

<sup>3</sup> Fecha de captura por el proceso acumulado 2012-80802 delito de fuga de presos

<sup>4</sup> Fecha en la cual le fue emitida la boleta de encarceramiento dentro del radicado 2012-80077 y conforme se indica en el auto de fecha 26/01/2017, emitido por el homólogo 17 de Bogotá. -

<sup>5</sup> En virtud de las boletas de encarceramiento con oficios No. 145 y 146 emitidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Segovia – Antioquia



Radicación: Único 05736-60-00-310-2012-80077-00 / Interno 31986 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1834  
Condenado: SAMIR CAMILO MIRA AMAYA  
Cédula: 1035913695  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

Fecha del auto	Tiempo redimido
26/01/2022	178.5 días
02/08/2022	0.5 días
29/09/2023	49.5 días
<b>Total</b>	<b>228.5 días</b>

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **124 meses, 6,5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA cumple la pena a la cual fue condenado el día **13 DE NOVIEMBRE DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá a **partir del 13 DE NOVIEMBRE DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 13 DE NOVIEMBRE DE 2023**, al sentenciado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 05736-60-00-310-2012-80077-00 / Interno 31986 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1834  
Condenado: SAMIR CAMILO MIRA AMAYA  
Cédula: 1035913695  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena al condenado SAMIR CAMILO MIRA AMAYA por las razones expuestas en la parte motiva, a **partir del 13 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a SAMIR CAMILO MIRA AMAYA se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**SÉPTIMO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>15 NOV 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
---



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 30- oct-23

**UBICACIÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 31986

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1834

**FECHA DE AUTO:** 26- oct-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 30 . OCT. 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jamir Camilo Mira Amaya

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1035913695

**TD:** 72694

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 1718  
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS  
Cédula: 79365399 LEY 906  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG - PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de mayo de 2018, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de mayo de 2018, para un descuento físico de **64 meses y 24 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **191 días**, mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- b). **175.5 días**, mediante auto del 30 de junio de 2022
- c). **86 días**, mediante auto del 15 de febrero de 2023

Así tenemos que en redenciones de pena el condenado a descontado 15 meses 2.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **79 meses y 26.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 1718  
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS  
Cédula: 79365399 LEY 906  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG - PICOTA

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

Por su parte, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer**

MP  
MAD

Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 1718  
 Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS  
 Cédula: 79365399 LEY 906  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG - PICOTA

**redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, mediante oficio No. COBOG-AJUR-3135 del 11 de octubre de 2023, así como de las horas trabajadas por el sentenciado del 19 al 31 de diciembre de 2021, mencionadas en el certificado No. 18389763, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 30 de junio de 2022, como quiera que se allegó el historial de calificación de conducta, echada de menos en esa oportunidad, se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18920309	15/05/2023 a 30/06/2023	186	15.5
<b>Total</b>		<b>186</b>	<b>15.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 186 horas de estudio / 6 / 2 = 15.5 días de redención por estudio.

**Redención por trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18920309	01/04/2023 a 14/05/2023	184	11,5
18839779	01/01/2023 a 31/03/2023	480	30
18750583	01/10/2022 a 31/12/2022	448	28
18389763	19/12/2021 a 31/12/2021	48	3
<b>Total</b>		<b>1160</b>	<b>72.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1160 horas de trabajo / 8 / 2 = 72.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **186 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **1160 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **15.5 días por estudio** y **72.5 días por trabajo**, para un total de **88 días**, y así se señalará en la parte resolutive de esta

Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 1718  
 Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS  
 Cédula: 79365399 LEY 906  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG - PICOTA

decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **82 meses y 24.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

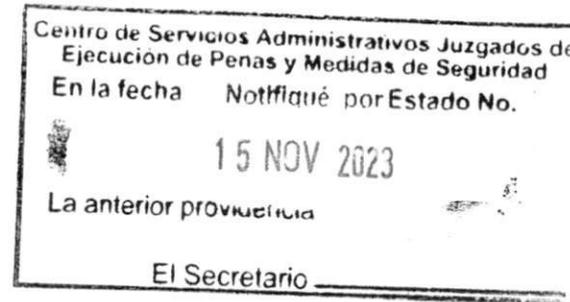
**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**, en proporción de **ochenta y ocho (88) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 13-Oct-23.

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 34793

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1710

**FECHA AUTO:** 12 Oct-23.

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13 010 / 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Pedro Miguel Jimenez Arias

**FIRMA PPL:** Pedro M. Jimenez

**CC:** 79365399

**TD:** 98262

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-61-02-371-2010-05182-00 / Interno 38055 / Auto Interlocutorio No. 1528  
Condenado: EDWIN FERNEY CARDOZO AVELLA  
Cédula: 1032385876  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., **septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **EDWIN FERNEY CARDOZO AVELLA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDWIN FERNEY CARDOZO AVELLA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, el 12 de Marzo de 2020 a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional por un periodo de prueba de dos (2) años, con la condición de prestar caución prendaria equivalente a 2 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso, situación procesal que hasta la fecha no ha ocurrido.

2.- En autos de fecha 10 de mayo de 2023, este Despacho dispuso requerir al penado para que allegue la caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso, librándose por parte del Centro de Servicios Administrativos las correspondientes comunicaciones, sin que a la fecha el penado haya comparecido.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de EDWIN FERNEY CARDOZO AVELLA?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **Notifiqué por Estado No.**

**15 NOV 2023**

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: Único 11001-61-02-371-2010-05182-00 / Interno 38055 / Auto Interlocutorio No. 1528  
Condenado: EDWIN FERNEY CARDOZO AVELLA  
Cédula: 1032385876  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
SIN PRESO

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **12 de marzo de 2020** a la fecha, han transcurrido **42 meses y 15 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto **NO HA** transcurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará dicha petición.

Otras Determinaciones

Previo a ejecutar la sentencia proferida en contra de EDWIN FERNEY CARDOZO AVELLA, se ordena requerirlo en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones a cada una de las direcciones tanto físicas como electrónicas que obren en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal, deprecada por el sentenciado **EDWIN FERNEY CARDOZO AVELLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DAR **CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

MP

MP  
MMD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO  
CALLE 31 SUR NO. 52 A-37  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 653

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39156  
REF: PROCESO No. 11001600000201501075

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1500 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL Y LA ACCESORIA IMPUESTA, (II) DEVOLVER LA POLIZA JUDICIAL No. 17-53-101001606 ALLEGADA COMO CAUCION PRENDARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)  
ALEXANDER POLANIA PUNTES  
CALLE 1D BIS N° 25 A -19  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 654

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39156  
REF: PROCESO No. 11001600000201501075  
CONDENADO: OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO  
29138473

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1500 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL Y LA ACCESORIA IMPUESTA, (II) DEVOLVER LA POLIZA JUDICIAL No. 17-53-101001606 ALLEGADA COMO CAUCION PRENDARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjeipmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjeipmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
OLGA LUCIA PULIDO GIRALDO  
CALLE 8 SUR No. 39-74  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 655

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39156  
REF: PROCESO: No. 11001600000201501075  
C.C. 29138473

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1500 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL Y LA ACCESORIA IMPUESTA, (II) DEVOLVER LA POLIZA JUDICIAL No. 17-53-101001606 ALLEGADA COMO CAUCION PRENDARIA PRESENTE ESTA COMUNICACION, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjeipmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjeipmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-61-02-371-2010-05182-00 / Interno 38055 / Auto Interlocutorio No. 1528  
Condenado: EDWIN FERNEY CARDOZO AVELLA  
Cédula: 1032385876  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bf@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., **septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO POR TRATAR**

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **EDWIN FERNEY CARDOZO AVELLA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que EDWIN FERNEY CARDOZO AVELLA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá, el 12 de Marzo de 2020 a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional por un periodo de prueba de dos (2) años, con la condición de prestar caución prendaria equivalente a 2 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso, situación procesal que hasta la fecha no ha ocurrido.

2.- En autos de fecha 10 de mayo de 2023, este Despacho dispuso requerir al penado para que allegue la caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso, librándose por parte del Centro de Servicios Administrativos las correspondientes comunicaciones, sin que a la fecha el penado haya comparecido.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de EDWIN FERNEY CARDOZO AVELLA?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.



Radicación: Único 11001-61-02-371-2010-05182-00 / Interno 38055 / Auto Interlocutorio No. 1528  
Condenado: EDWIN FERNEY CARDOZO AVELLA  
Cédula: 1032385876  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
SIN PRESO

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **12 de marzo de 2020** a la fecha, han transcurrido **42 meses y 15 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto **NO HA** transcurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará dicha petición.

**Otras Determinaciones**

Previo a ejecutar la sentencia proferida en contra de EDWIN FERNEY CARDOZO AVELLA, se ordena requerirlo en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones a cada una de las direcciones tanto físicas como electrónicas que obren en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal, deprecada por el sentenciado **EDWIN FERNEY CARDOZO AVELLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
EDWIN FERNEY CARDOZO AVELLA  
CARRERA 40 NO 80 B - 27 SUR  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 642

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38055  
REF. PROCESO. No. 110016102371201005182

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1528 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
EDWIN FERNEY CARDOZO AVELLA  
CALLE 141 BIS No 16-47  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 644

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38055  
REF. PROCESO. No. 110016102371201005182  
C.C. 1032385876

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1528 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-05746-00 / Interno 41096 / Auto Interlocutorio No. 1534  
Condenado: JOSE MANUEL ARBOLEDA GARZON  
Cédula: 1233903385  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO POR TRATAR**

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **JOSE MANUEL ARBOLEDA GARZÓN**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JOSE MANUEL ARBOLEDA GARZÓN fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de octubre de 2020 a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y a la privación del derecho de porte de armas por el término de 2 meses como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole la suspensión condicional de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años y con la condición de prestar **caución juratoria**, para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso, situación procesal que hasta la fecha no ha ocurrido.

2.- En autos de fecha 16 de junio de 2022 y 11 de mayo de 2023, este Despacho dispuso requerir al penado para que suscriba diligencia de compromiso, librándose por parte del Centro de Servicios Administrativos las correspondientes comunicaciones, sin que a la fecha el penado haya comparecido.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el 5 de octubre de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de JOSE MANUEL ARBOLEDA GARZÓN?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-05746-00 / Interno 41096 / Auto Interlocutorio No. 1534  
Condenado: JOSE MANUEL ARBOLEDA GARZON  
Cédula: 1233903385  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
SIN PRESO

sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **5 de octubre de 2020** a la fecha, han transcurrido **35 meses y 22 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará la prescripción de la sanción penal a JOSE MANUEL ARBOLEDA GARZÓN.

**Otras Determinaciones**

Allegada constancia secretarial de traslado Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, sería el caso entrar a resolver sobre la ejecución inmediata de la sentencia, pero en atención a que se evidencia que no fueron libradas las respectivas comunicaciones a todas las direcciones que obran en el expediente y tampoco se libró comunicación al defensor del penado, doctor Omar Bautista Domínguez Polo; en aras de proteger el derecho a la defensa del penado, **se ordena nuevamente**, correr traslado en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, **al penado y a su defensor**, con el fin de presentar las explicaciones que considere pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **ENVÍESE COMUNICACIONES A CADA UNA DE LAS DIRECCIONES TANTO FÍSICAS COMO ELECTRÓNICAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE**, Téngase en cuenta las siguientes direcciones:

- Carrera 102 A Este No. 2 Vía La Calera Bogotá D.C.
- Carrera Este 102 A No. 12
- Carrera Este 102 No. 12 Vía La Calera
- Carrera 102 A Este No. 12 Vía La Calera Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

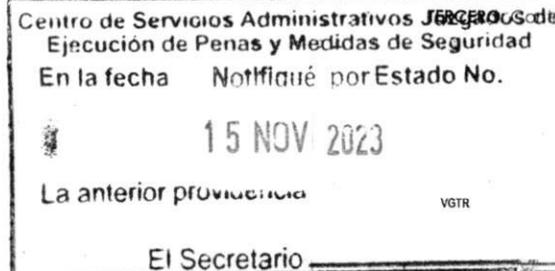
**PRIMERO: NEGAR** la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal al sentenciado **JOSE MANUEL ARBOLEDA GARZÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



MP  
MKC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE MANUEL ARBOLEDA GARZON  
CRA 102 A ESTE NO 12 VIA LA CALERA  
La Calera – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 659

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41096  
REF. PROCESO: No. 110016000023201805746

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1534 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)  
OMAR BAUTISTA DOMINGUEZ  
CALLE 19 No. 4-88 of 402  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 660

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41096  
REF. PROCESO: No. 110016000023201805746  
CONDENADO: JOSE MANUEL ARBOLEDA GARZON  
1233903385

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1534 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE MANUEL ARBOLEDA GARZON  
CARRERA ESTE 102 A No. 12  
La Calera - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 661

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41096  
REF: PROCESO: No. 110016000023201805746  
C.C: 1233903385

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1534 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE MANUEL ARBOLEDA GARZON  
CARRERA ESTE 102 No. 12 VIA LA CALERA  
La Calera - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 662

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41096  
REF: PROCESO: No. 110016000023201805746  
C.C: 1233903385

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1534 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE MANUEL ARBOLEDA GARZON  
CARRERA 102 A ESTE No. 12 VIA LA CALERA  
La Calera - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 663

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41096  
REF: PROCESO No. 110016000023201805746  
C.C. 1233903385

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1534 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co). INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 1571  
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN  
Cédula: 1018456467 LEY 906  
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA** a la sentenciada **JENNY PAOLA CRUZ GAITAN**, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 24 de abril de 2019, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 07 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, dentro del radicado 2017-12378 (delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO), con la aquí ejecutada, quedando la pena en **67 meses y 20 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 21 de diciembre de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 24 de junio de 2021, para un descuento físico de **27 meses 6 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 20 días** mediante auto del 04 de agosto de 2022.
- 70 días** mediante auto del 2 de febrero de 2023.
- 30.5 días** mediante auto del 24 de abril de 2023.
- 31.5 días** mediante auto del 23 de mayo de 2023.

Para un descuento total de **32 meses y 8 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44659 / Auto Interlocutorio No. 1571  
Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN  
Cédula: 1018456467 LEY 906  
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDEDUCCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿La sentenciada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada, por centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, y a efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

MP  
MMLC



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10948-00 / Interno 44859 / Auto Interlocutorio No. 1571  
 Condenado: JENNY PAOLA CRUZ GAITAN  
 Cédula: 1018456467 LEY 906  
 Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18934585	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29.5
<b>Total</b>		<b>354</b>	<b>29.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 354 horas de estudio / 6 / 2 = 29.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 354 horas, en el período antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **29.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **33 meses y 7.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a JENNY PAOLA CRUZ GAITAN, en proporción de **veintinueve punto cinco (29.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 15 NOV 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVADAS

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-10-20 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: *Jenny Cruz*

CÉDULA: 1018456467

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
*Andea Boracalco*



*[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature]*



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-01069-00 / Interno 46436 / Auto Interlocutorio: 1572  
Condenado: FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA  
Cédula: 52243272 LEY 906  
Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA** a la sentenciada **FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, como autora penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS, a la pena principal de **30 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 22 de junio de 2021, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, dentro del radicado 2015-05599 (delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO), con la aquí ejecutada, quedando la pena en **90 meses de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, estuvo privada de la libertad así:

(2 días) del 29 al 30 de enero de 2017  
(19.25 días) que purgo de más dentro del radicado 2015-80260, al momento de concedérsele la libertad por pena cumplida.

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 13 de agosto de 2019, para un descuento físico de **50 meses y 0.25 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). 28 días mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- b). 29.5 días mediante auto del 24 de febrero de 2020
- c). 25.75 mediante auto del 13 de agosto de 2020
- d). 60 días mediante auto del 15 de diciembre de 2020
- e). 62 días mediante auto del 22 de junio de 2021
- f). 61 días mediante auto del 28 de julio de 2021



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-01069-00 / Interno 46436 / Auto Interlocutorio: 1572  
Condenado: FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA  
Cédula: 52243272 LEY 906  
Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

- g). 47 días mediante auto del 23 de junio de 2022
- h). 57 días mediante auto del 29 de agosto de 2022
- i). 36.33 días mediante auto del 02 de febrero de 2023
- j). 28.5 días mediante auto del 03 de mayo de 2023
- k). 31.5 días mediante auto del 28 de junio de 2023

Para un descuento total de **65 meses y 22.83 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDUCCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

MD  
2023



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-01069-00 / Interno 48436 / Auto Interlocutorio: 1572  
 Condenado: FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA  
 Cédula: 5243272 LEY 906  
 Delito: FUGA DE PRESOS, TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18930167	01/04/2023 a 30/06/2023	464	29
<b>Total</b>		<b>464</b>	<b>29 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 464 horas de estudio / 8 / 2 = 29 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 464 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **29 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **66 meses y 21.83 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, en proporción de **veintinueve (29) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

MINISTERIO DE SEGURIDAD Y DEFENSA  
 DIRECCIÓN DE IDENTIFICACIONES  
 JUEZES DE SECCIONES DE FRENTE SUROCCIDENTAL

FECHA: 02-10-92 HORA:

NOMBRE: Feany Lopez  
 CIUDAD: - 521243272  
 NOMBRE DE FUNDACION QUE NO TIENE: Feany Lopez

IDENTIFICACIONES




Este documento es propiedad del Ministerio de Seguridad y Defensa y no debe ser utilizado para fines ajenos a los que fue emitido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-00510-00 / Interno 46940 / Auto Interlocutorio No. 1529  
Condenado: RAFAEL CRUZ ROMERO  
Cédula: 80145759  
Delito: ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de disponer **LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida contra **RAFAEL CRUZ ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RAFAEL CRUZ ROMERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 1 de julio de 2021, a la pena principal de **46 meses y 12 días de prisión, multa de 976.66 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN CONCURSO CON DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 46 meses y 12 días, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V.

2.- Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena, este despacho avocó su conocimiento mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021; posteriormente, mediante auto del 11 de mayo de 2023, se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P para que suscribiera diligencia de compromiso, advirtiéndole que de no comparecer, por secretaría se emitió constancia del traslado correspondiente, sin que hasta la fecha el penado hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

El artículo 66 inciso 2 de la ley 599 de 2000 dispone:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-00510-00 / Interno 46940 / Auto Interlocutorio No. 1529  
Condenado: RAFAEL CRUZ ROMERO  
Cédula: 80145759  
Delito: ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES SIN PRESO

[...]  
Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en el cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

El artículo 477 del C.P.P.

Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Infiérase de las normas citadas, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como taro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del C. de P.P., éste Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, las cuales no fueron rendidas por el sentenciado.

Así planteadas las premisas observa este Despacho que el señor RAFAEL CRUZ ROMERO, incumplió las siguientes obligaciones:

DE LA NO PRESENTACIÓN AL JUZGADO A PRESTAR LA CAUCION IMPUESTA Y SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO:

En torno a este particular punto, vale la pena señalar que con posterioridad a la sentencia el señor RAFAEL CRUZ ROMERO, no compareció como era su obligación, a suscribir el acta de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho de defensa, este juzgado libró comunicaciones telegráficas, pero hizo caso omiso al mismo, por lo tanto, era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para seguir gozando del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se hace merecedor a que se ordene la ejecución de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no queda otro camino que disponer la ejecución inmediata de la sentencia como quiera que el condenado RAFAEL CRUZ ROMERO, no



Radicación: Único 11001-60-00-000-2021-00510-00 / Interno 46940 / Auto Interfacutorio No. 1529  
Condenado: RAFAEL CRUZ ROMERO  
Cédula: 80145799  
Delito: ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES, DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES  
SIN PRESO

compareció a prestar la caución fijada y a suscribir el acta de compromiso, obligaciones impuestas en el fallo condenatorio.

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA**, proferida en contra de **RAFAEL CRUZ ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.917.939, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha <b>Notifiqué por Estado No.</b></p> <p><b>15 NOV 2023</b></p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Telefono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
RAFAEL CRUZ ROMERO  
CR 79C NO 58 21 SUR  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 670

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46940  
REF. PROCESO: No. 110016000000202100510

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1529 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DISPONE LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
RAFAEL CRUZ ROMERO  
CALLE 58 I BIS S CON CARRERA 79 C  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 672

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46940  
REF. PROCESO: No. 110016000000202100510  
C.C. 80145759

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1529 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DISPONE LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
RAFAEL CRUZ ROMERO  
CALLE 58 I BIS S CON CARRERA 79 C  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 673

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46940  
REF PROCESO: No. 11001600000202100510  
C.C: 80145759

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR**, PROVIDENCIA 1529 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DISPONE LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-01681-00 / Interno 47721 / Auto Interlocutorio No. 1519  
Condenado: WILFRAY ESTIBER RAMIREZ CHAVARRO  
Cédula: 1026258194  
Delito: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA  
SIN PRESO - TIENE ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [eicp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **WILFRAY ESTIBER RAMIREZ CHAVARRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILFRAY ESTIBER RAMIREZ CHAVARRO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 11 de Septiembre de 2019 a la pena principal de **setenta y ocho (78) meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el mismo 11 de Septiembre de 2019.

2.- El Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., libró la orden de captura No. 2019-2956 de fecha 30 de septiembre de 2019, orden de captura que se encuentra vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

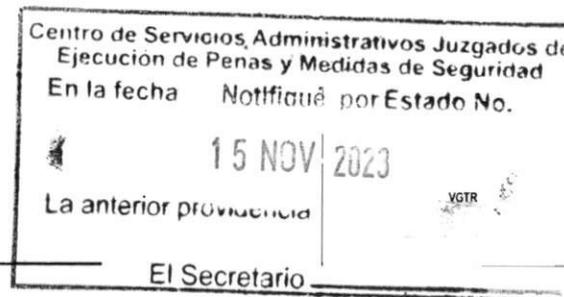
¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de WILFRAY ESTIBER RAMIREZ CHAVARRO?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el **11 de septiembre de 2019** a la fecha, han transcurrido **48 meses y 15 días**, el cual no



El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-01681-00 / Interno 47721 / Auto Interlocutorio No. 1519  
Condenado: WILFRAY ESTIBER RAMIREZ CHAVARRO  
Cédula: 1026258194  
Delito: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA  
SIN PRESO - TIENE ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena, en el presente caso, el término de la pena de prisión impuesta, es decir, **78 meses**.

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el tiempo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará a WILFRAY ESTIBER RAMIREZ CHAVARRO la extinción por prescripción de la pena impuesta.

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el acta de audiencia de incidente de reparación integral de fecha 17 de marzo de 2023, en donde se verifica que WILFRAY ESTIBER RAMIREZ CHAVARRO fue condenado al pago de los daños morales subjetivados ocasionados por el delito de homicidio en grado de tentativa respecto del señor EDNER FERNANDO PEÑA SALAZAR, víctima directa de los hechos en cuantía equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50SMMLV), así mismo al pago de perjuicios morales subjetivados en la suma de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10SMMLV), para cada uno de los progenitores de la víctima en este caso los señores ZUSLENY SALAZAR MURILLO y JOSE FERNANDO PEÑA SANCHEZ. Requierase al condenado para que allegue constancia del pago de daños y perjuicios a los que fue condenado.

De otra parte, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2019-2956 de fecha 30 de septiembre de 2019, librada por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., la cual se encuentra actualmente vigente, adjúntese la misma a la comunicación enviada; adicionalmente, apórtese todos los datos de contacto que obren en las diligencias. Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal al sentenciado **WILFRAY ESTIBER RAMIREZ CHAVARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

MP  
MIREO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
WILFRAY ESTIBER RAMIREZ CHAVARRO  
CR 77K NO 57D 58 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 676

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 47721  
REF. PROCESO: No. 110016000019201101681

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1519 DEL VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogota/epms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcplt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcplt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-08-019-2017-03795-00 / Interno 48977 / Auto Interlocutorio No. 1536  
Condenado: YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO  
Cédula: 79219103  
Delito: HURTO CALIFICADO  
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal impuesta a **YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Teniendo en cuenta el informe de la Secretaría ante estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se establece que YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 12 de Junio de 2020 a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, con la condición de prestar caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V. para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso, situación procesal que hasta la fecha no ha ocurrido.

2.- En autos de fecha 10 de diciembre de 2020 y 10 de mayo de 2023, este Despacho dispuso requerir al penado para que allegue la caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso, librándose por parte del Centro de Servicios Administrativos las correspondientes comunicaciones, sin que a la fecha el penado haya comparecido.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el 12 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENAS

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



Radicación: Único 11001-60-08-019-2017-03795-00 / Interno 48977 / Auto Interlocutorio No. 1536  
Condenado: YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO  
Cédula: 79219103  
Delito: HURTO CALIFICADO  
SIN PRESO

al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **12 de junio de 2020** a la fecha, han transcurrido **39 meses y 15 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto **NO HA** transcurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará dicha petición.

Otras Determinaciones

Previo a ejecutar la sentencia proferida en contra de YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO, se ordena requerirlo en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones **al condenado y a su defensor** a cada una de las direcciones tanto físicas como electrónicas que obren en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal, deprecada por el sentenciado **YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO  
CR 86F NO 36 SUR 35  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 682

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48977  
REF. PROCESO: No. 110016008019201703795

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1536 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO  
CALLE 19 No. 6-21  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 684

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48977  
REF. PROCESO: No. 110016008019201703795  
C.C: 79219103

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1536 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO  
CARRERA 86 F No. 36 SUR 35  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 685

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48977  
REF. PROCESO: No. 110016008019201703795  
C.C: 79219103

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1536 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO  
CARRERA 100 No. 75 A CASA 188 LOTE 6 BOSA  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 686

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48977  
REF. PROCESO: No. 110016008019201703795  
C.C: 79219103

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1536 DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-04855-00 / Interno 50314 / Auto Interlocutorio No. 1512  
Condenado: JHON CARLOS RODRIGUEZ MONTAÑO  
Cédula: 87942659  
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

email [ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendaj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver de oficio la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **JHON CARLOS RODRIGUEZ MONTAÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON CARLOS RODRIGUEZ MONTAÑO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 25 de Octubre de 2019 a la pena principal de **21 meses y 9 días** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años y con la condición de prestar caución equivalente a 1 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso.

2.- En autos de fecha 01 de abril de 2020 y 06 de febrero de 2023, este Despacho dispuso requerir al penado para que allegue la caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso, sin que a la fecha el penado haya comparecido.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el 25 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de JHON CARLOS RODRIGUEZ MONTAÑO?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-04855-00 / Interno 50314 / Auto Interlocutorio No. 1512  
Condenado: JHON CARLOS RODRIGUEZ MONTAÑO  
Cédula: 87942659  
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
SIN PRESO

de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **25 de octubre de 2019** a la fecha, han transcurrido **46 meses y 17 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo para poder decretar la prescripción de la pena, que son 60 meses.

De lo anterior se infiere que en este asunto **NO HA** transcurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará dicha petición.

Por lo anterior, se negará la **EXTINCIÓN** por prescripción de la pena a JHON CARLOS RODRIGUEZ MONTAÑO.

Otras Determinaciones

Previo a ejecutar la sentencia proferida en contra de JHON CARLOS RODRIGUEZ MONTAÑO, se ordena requerirlo en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esto es, suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) S.M.L.M.V.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones a cada una de las direcciones tanto físicas como electrónicas que obren en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

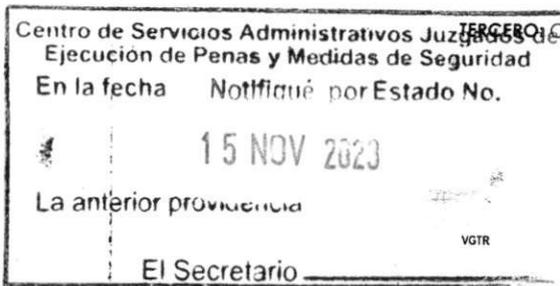
**PRIMERO: NEGAR** la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal, deprecada por el sentenciado **JHON CARLOS RODRIGUEZ MONTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PÍVAR BARRERA MORA  
JUEZ



MP

MP  
MAKO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
JHON CARLOS RODRIGUEZ MONTAÑO  
CARRERA 77 U NO. 50-44 SUR BARRIO SOCORRO  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 693

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50314  
REF. PROCESO: No. 110016000019201704855

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1512 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER  
Telefax 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
JHON CARLOS RODRIGUEZ MONTAÑO  
/TRANVERSAL 75 I No. 60-29 SUR  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 695

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50314  
REF. PROCESO: No. 110016000019201704855  
C.C. 87942659

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1512 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NIEGA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04807-00 / Interno 51218 / Auto Interlocutorio No. 1504  
Condenado: GUSTAVO JAVIER RODRIGUEZ BOHORQUEZ  
Cédula: 19171294  
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO  
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
email [ejcp14bt@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendol.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser  
Bogotá, D.C., **septiembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la **EXTINCION DE LA SANCION PENAL**, impuesta a **GUSTAVO JAVIER RODRIGUEZ BOHORQUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que GUSTAVO JAVIER RODRIGUEZ BOHORQUEZ fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 16 de Diciembre de 2019 a la pena principal de 05 meses 08 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena **por un periodo de prueba de Tres (3) años**, previa suscripción de la diligencia de compromiso de que trata el Artículo 65 del C. P., para lo cual se le impuso caución juratoria.

2.- El penado GUSTAVO JAVIER RODRIGUEZ BOHORQUEZ suscribió diligencia de compromiso el 29 de enero de 2020, lo que indica que **el periodo de prueba feneció el 28 de enero de 2023**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

EXTINCION DE LA SANCION PENAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado GUSTAVO JAVIER RODRIGUEZ BOHORQUEZ, tiene derecho a hacerse acreedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena?

ANALISIS DEL CASO

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que GUSTAVO JAVIER RODRIGUEZ BOHORQUEZ, fue beneficiado por el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (3) años.

Es de advertir esta funcionaria judicial, que para que el periodo de prueba comience a contarse es necesario que el penado de la referencia, cumpla las obligaciones impuestas



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04807-00 / Interno 51218 / Auto Interlocutorio No. 1504  
Condenado: GUSTAVO JAVIER RODRIGUEZ BOHORQUEZ  
Cédula: 19171294  
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO  
SIN PRESO

en la sentencia, tales como suscribir diligencia de compromiso previo pago de la caución prendaria, situación que se evidencia en el presente caso, pues, GUSTAVO JAVIER RODRIGUEZ BOHORQUEZ, suscribió la diligencia de compromiso el día 29 de enero de 2020.

Posteriormente, se allegó el oficio No. 33958 del 26 de octubre de 2022, procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante el cual remiten copia de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en contra del penado de la referencia; de fecha 13 de julio de 2022, **por hechos cometidos el 18 de julio de 2021**, dentro del proceso 11001600002320210299900.

Es decir que el penado GUSTAVO JAVIER RODRIGUEZ BOHORQUEZ cometió un delito **aun estando en periodo de prueba**; incumpliendo así con las obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que incurrió en la comisión de un nuevo delito.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia entonces que el penado GUSTAVO JAVIER RODRIGUEZ BOHORQUEZ no se hace acreedor a la EXTINCION DE LA SANCION PENAL y así se señalará en la parte resolutoria de la presente decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone correr traslado al condenado GUSTAVO JAVIER RODRIGUEZ BOHORQUEZ en los términos del artículo 477 del C.P.P., con el fin de que explique las razones del incumplimiento al compromiso de buena conducta al que se comprometió en el momento de suscribir la diligencia de compromiso; concretamente, frente a la comisión de otro delito (proceso 11001600002320210299900). Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese comunicaciones a cada una de las direcciones que obren en el expediente.

Indíquesele al condenado, que este trámite es con el fin de estudiar una posible revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la EXTINCION DE LA SANCION PENAL a GUSTAVO JAVIER RODRIGUEZ BOHORQUEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 15 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

MP

MP  
MORA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
GUSTAVO JAVIER RODRIGUEZ BOHORQUEZ  
CALLE 62 NO 15-63 BARRIO CHAPINERO SANLUIS  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 704

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51218  
REF: PROCESO: No. 110016000023201904807

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1504 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1724

Condenado: JOSE REINEL VAQUIRO TORRES

Cédula: 1016023850

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al penado **JOSE REINEL VAQUIRO TORRES**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **51 meses y 23 días**.

3.- En etapa de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **152.5 días**, mediante auto del 27 de julio de 2022.
- b). **59.5 días**, mediante auto del 6 de diciembre de 2022.
- c). **62 días**, mediante auto del 23 de mayo de 2023.
- d). **31.5 días**, mediante auto del 14 de junio de 2023.
- e). **29.5 días**, mediante auto del 15 de agosto de 2023.

Para un total de descuento entre tiempo físico y de redención de **62 meses y 28 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JOSE REINEL VAQUIRO TORRES, de conformidad con la petición allegada?

418



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1724  
Condenado: JOSE REINEL VAQUIRO TORRES  
Cédula: 1016023850  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

## ANÁLISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).”*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*“(...) La Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.”*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*“7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...).”*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*“Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”*



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1724

Condenado: JOSE REINEL VAQUIRO TORRES

Cédula: 1016023850

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

LA MODELO

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **62 meses y 28 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 120 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado JOSE REINEL VAQUIRO TORRES, fue declarado responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1724

Condenado: JOSE REINEL VAQUIRO TORRES

Cédula: 1016023850

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

LA MODELO

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria virtual, de fecha 20 de octubre de 2023, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por sus padres y la compañera que viven en la CARRERA 7 # 5 SUR 31 TORRE 5, APARTAMENTO 602; CONJUNTO TORRENTES ETAPA 4, SOACHA (CUNDINAMARCA), la familia vive en casa arrendada desde hace 2 años, y se indica que si bien en el sector no conocen al penado su familia indicó el deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de JOSE REINEL VAQUIRO TORRES, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V., hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado del penado a su residencia.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

***“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.***

*La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

***El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.***

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”. (las negritas son nuestras)*



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1724

Condenado: JOSE REINEL VAQUIRO TORRES

Cédula: 1016023850

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

LA MODELO

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, deberá ser instalado, informando de ello a este Despacho.

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

*“(…) La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.*

*El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.*

*Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo”. (negrilla del despacho)*

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: SUSTITUIR** al condenado **JOSE REINEL VAQUIRO TORRES** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** para efecto de lo anterior que el sentenciado **JOSE REINEL VAQUIRO TORRES**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1724  
 Condenado: JOSE REINEL VAQUIRO TORRES  
 Cédula: 1016023850  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
 LA MODELO

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se librára boleta de traslado a la residencia del penado en la CARRERA 7 # 5 SUR 31 TORRE 5, APARTAMENTO 602, CONJUNTO TORRENTES ETAPA 4, SOACHA (CUNDINAMARCA), donde se ejecutará su pena, con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, para que se formalice el traslado inmediato del penado **JOSE REINEL VAQUIRO TORRES** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, deberá ser instalado, informando de ello a este Despacho; así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **15 NOV 2023**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

Bogotá, D.C. **23-10-2023**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre **Jose Reinel Vaquiro Torres**

Firma *[Firma manuscrita]*

Cédula **1016023850**

El(a) Secretario(a) *[Firma manuscrita]*

*[Huella dactilar]*



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04663-00 / Interno 53127 / Auto Interlocutorio No. 1501  
Condenado: JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ  
Cédula: 1088273896  
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [eicp14bl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp14bl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., septiembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 17 de Febrero de 2021 a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo en providencia del 28 de febrero de 2022 concedió al penado JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ la libertad condicional por un periodo de prueba de **6 meses**.

3.- El penado JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ suscribió diligencia de compromiso el 02 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

*"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04663-00 / Interno 53127 / Auto Interlocutorio No. 1501  
Condenado: JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ  
Cédula: 1088273896  
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO

radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

*"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*

*"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."*

*"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.*

*y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*

*"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término enclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.*

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 28 de febrero de 2022, en la cual se fijó un periodo de prueba de **6 meses**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 02 de marzo de 2022; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

<sup>1</sup> Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

MP  
MRE



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04663-00 / Interno 53127 / Auto Interlocutorio No. 1501  
Condenado: JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ  
Cédula: 1088275896  
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO

Así mismo se tiene que el señor JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPEC WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial No. 51-53-101003095, allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1088275896 de Pereira, Risaralda, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ.

**TERCERO: DEVOLVER** la póliza judicial No. 51-53-101003095, allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04663-00 / Interno 53127 / Auto Interlocutorio No. 1501  
Condenado: JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ  
Cédula: 1088275896  
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO

**CUARTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**QUINTO: SE DISPONDRÁ** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ Decreta Libera

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)  
JULIAN ANDRES RAMIREZ PEREZ  
CARRERA 15 F No. 78ª SUR 24 BARRI ODIVINO NIÑO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 715

NUMERO INTERNO 53127  
REF: PROCESO: No. 110016000013202004663  
C.C: 1088275896

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1501 DEL VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) DEVOLVER LA POLIZA JUDICIAL No. 51-53-101003595 COMO CAUCION PRENDARIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto Interlocutorio No. 1462  
Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ  
Cédula: 1026593489  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ fue condenado, mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 27 de Febrero de 2017 a la pena principal de **138 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 20 de junio de 2018 le fue redosificada la pena, dejándola en **120 meses de prisión**.

2.- En auto calendarado 04 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal al penado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ.

3.- Mediante auto del 8 de noviembre de 2022, este Despacho dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Segundo Homólogo de Guaduas Cundinamarca, para que en su lugar termine de purgar lo que le resta de la pena en centro de reclusión.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **68 meses, 26 días**, desde el 30 de Enero de 2016<sup>1</sup> al 25 de octubre de 2021<sup>2</sup>; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2023, para un descuento físico de **75 meses, 27 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

a) **1 mes, 12 días**, mediante auto del 20 de junio de 2018

<sup>1</sup> Fecha de su primera captura  
<sup>2</sup> Fecha en la cual no fue encontrado en su domicilio



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto Interlocutorio No. 1462  
 Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ  
 Cédula: 1826593498  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Establecimiento: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

- b) 5 meses, 22.5, días mediante auto del 10 de julio de 2020
- c) 2 meses, mediante auto del 30 de octubre de 2020

Para un descuento total de **85 meses, 1.5 días** a la fecha en que se profiere esta decisión.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, tiene derecho a la redención de pena?

### ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abate un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las labores validas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

### Otras Determinaciones



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto Interlocutorio No. 1462  
Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ  
Cédula: 1026593498  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Frente a solicitud de certificación del estado actual del proceso, el penado deberá estarse a lo dispuesto en el acápite de ANTECEDENTES PROCESALES de la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo dispuesto en el acápite de **Antecedentes Procesales** frente a solicitud de certificación del estado actual del proceso.

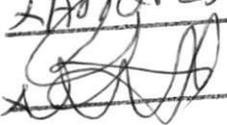
**TERCERO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
20-09-23  
Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Andrés Felipe Rojas  
Firma   
Cédula 1026593498  


Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-13582-00 / Interno 58466 / Auto Interlocutorio No. 1573

Condenado: OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ

Cédula: 1014304669

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcpl4bt@cendaj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA** al sentenciado **OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal Del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 21 de Septiembre de 2020 a la pena principal de **212 meses de prisión**, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 06 de abril de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de octubre de 2020, para un descuento físico **35 meses y 15 días**.

En fase ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **70.5 días**, mediante auto del 07 de septiembre de 2022
- b). **61.5 días**, mediante auto del 21 de febrero de 2023

Para un descuento total de **39 meses y 27 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDUCCIÓN DE PENA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-13582-00 / Interno 58466 / Auto Interlocutorio No. 1573

Condenado: OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ

Cédula: 1014304669

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. LA MODELO

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18773483	01/10/2022 a 31/12/2022	488	30.5
18805483	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31.5
18915020	01/04/2023 a 30/06/2023	472	29.5
<b>Total</b>		<b>1464</b>	<b>91.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1464 horas de trabajo / 8 / 2 = 91.5 días de redención de pena por trabajo.

MP  
MMO

Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-13582-00 / Interno 58466 / Auto Interlocutorio No. 1573  
Condenado: OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ  
Cédula: 1014304669  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. LA MODELO

Por tanto, el penado OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1464 horas en los periodos antes descrito, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **91.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **42 meses y 28.5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a OSCAR STEVEN BETANCUR HERNANDEZ, en proporción de **noventa y uno punto cinco (91.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
  
15 NOV 2023  
  
La anterior providencia  
  
El Secretario \_\_\_\_\_

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 02-10-23  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Oscar Steven Betancur  
Firma Steven Betancur  
Cédula 1014304669  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-07329-00 / Interno 59421 / Auto Interlocutorio No. 1574

Condenado: BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA

Cédula: 1026591913

Delito: HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA FÉ – BARRIO LA MACARENA O CPMS LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 8 de Marzo de 2023 a la pena principal de **21 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por cuenta de las presentes diligencias, el penado BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA se encuentra privado de la libertad a partir del 9 de noviembre de 2022 para un descuento físico de **10 meses, 19 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-07329-00 / Interno 59421 / Auto Interlocutorio No. 1574

Condenado: BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA

Cédula: 1026591913

Delito: HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA FÉ – BARRIO LA MACARENA O CPMS LA MODELO

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA fue condenado a **21 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **12 meses, 18 días**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA, ha pagado a la fecha **10 meses, 19 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada.

141P  
MTC



Radicación: Único 11001-60-613-2022-07329-00 / Interno 59421 / Auto Interlocutorio No. 1574  
Condenado: BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA

Cédula: 1026591913

Delito: HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA FÉ - BARRIO LA MACARENA O CPMS LA MODELO

quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/10/23 HORA: 15-30

NOMBRE: Brahiner Alexander Cornelio

CÉDULA: 1026591913

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-07329-00 / Interno 59421 / Auto Interlocutorio No. 1575  
 Condenado: BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA  
 Cédula: 1026591913  
 Delito: HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
 Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA FÉ - BARRIO LA MACARENA O CPMS LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: [eicp14b1@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp14b1@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 8 de Marzo de 2023 a la pena principal de **21 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, EN CONCURSO CON EL PUNIBLE DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por cuenta de las presentes diligencias, el penado BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA se encuentra privado de la libertad a partir del 9 de noviembre de 2022 para un descuento físico de **10 meses, 19 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA, tiene derecho a la redención de pena?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-07329-00 / Interno 59421 / Auto Interlocutorio No. 1575  
 Condenado: BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA  
 Cédula: 1026591913  
 Delito: HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
 Reclusión: ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA FÉ - BARRIO LA MACARENA O CPMS LA MODELO

encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena en favor del condenado **BRAHINER ALEXANDER CORNELIO VILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
 NOTIFICACIONES  
 FECHA: 03-10-23 HORA: 15-30  
 NOMBRE: Brahiner Alexander Cornelio  
 CÉDULA: 1026591913  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 15 NOV 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario

*MAP*  
*remlc*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01483-00 / Interno 61756 / Auto Interlocutorio: 1587  
 Condenado: YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS  
 Cédula: 1005828140 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, el 30 de enero de 2020, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS**, estuvo privado de la libertad (**24 meses y 4 días**), del 16 de septiembre de 2019<sup>1</sup> al 20 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad a partir del día 16 de marzo de 2023, para un descuento físico de **30 meses y 14 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS**?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura. Se observa que la legalización de captura es del 16 de septiembre de 2019.

<sup>2</sup> Fecha en la que funcionarios del INPEC hacen presencia en el domicilio del penado para ser trasladado al centro de reclusión, pero no fue encontrado.

Map  
 18-10  
 Página 1



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01483-00 / Interno 61756 / Auto Interlocutorio: 1587  
 Condenado: YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS  
 Cédula: 1005828140 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01483-00 / Interno 61756 / Auto Interlocutorio: 1587  
 Condenado: YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS  
 Cédula: 1005828140 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, que fueron reseñados de la siguiente manera:

*"... el pasado 16 de septiembre de 2019, siendo aproximadamente las 11:45 horas, cuando agentes de la policía, por voces de auxilio, se percataban que las personas que corrían por la autopista sur, minutos antes habían cometido un hurto, por lo que emprenden la persecución de los sujetos, logrando ser capturados, estableciéndose que entre ellos, se encontraba un menor de edad y otra persona que se identificó como YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS a quien se le practica un registro preventivo, encontrándole en su poder un celular marca Redm Ab color negro y un arma blanca tipo navaja, momento en el que se acerca la víctima, quien reconoce el elemento hurtado como de su propiedad, además de señalar a los capturados como los perpetradores del hurto.*

*Es de anotar que el elemento hurtado fue avaluado en la suma de \$300.000 pesos, el cual fue devuelto a la víctima. -*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado junto a otra persona, intimidado con arma blanca a su víctima, con el fin de despojarla de sus pertenencias.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atentar el patrimonio económico, pues junto a otra persona, intimidado con arma blanca a su víctima, con el fin de despojarla de sus pertenencias, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01483-00 / Interno 61756 / Auto Interlocutorio: 1587  
Condenado: YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS  
Cédula: 1005828140 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS, fue condenado a 36 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 21 meses y 18 días, y estuvo privado de la libertad (24 meses y 4 días), del 16 de septiembre de 2019 al 20 de septiembre de 2021, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado 30 meses y 14 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01483-00 / Interno 61756 / Auto Interlocutorio: 1587  
Condenado: YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS  
Cédula: 1005828140 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3445 del 24 de agosto de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnóstico" según acta No. 113-018-2023 del 19 de mayo de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral primero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación:

a) Observación: Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario. La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.

Sensibilización: En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.

Motivación: En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.

Proyección: En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.

b) Diagnóstico: Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) Clasificación: Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01483-00 / Interno 61756 / Auto Interlocutorio: 1587

Condenado: YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS

Cédula: 1005828140

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades.....".

Evidenciándose en el presente caso que si bien en la cartilla biográfica registra fase de clasificación en "Observación y Diagnostico" según acta No. 113-018-2023 del 19 de mayo de 2023, se observa que el sentenciado ingreso hasta hace seis meses al centro de reclusión, aunado a que duró un poco más de dos años en detención domiciliaria antes de ser revocada al negársele los subrogados en la sentencia condenatoria. No obstante, el 21 de septiembre de 2021, el Inpec al querer dar cumplimiento a lo ordenado por el fallador, de trasladar al condenado de su lugar de residencia al establecimiento carcelario, se encontró que éste no se encontraba en dicho lugar, por lo que se ordenó su captura, la cual se produjo el 16 de marzo de 2023.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que obra dentro del expediente los documentos allegados por el penado, donde indica como lugar de residencia ubicada en la Carrera 22 B Este No.55 - 13, Barrio Carlos Pizarro de Soacha - Cundinamarca. -

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

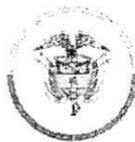
#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01483-00 / Interno 61756 / Auto Interlocutorio: 1587

Condenado: YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS

Cédula: 1005828140

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[53]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01483-00 / Interno 61756 / Auto Interlocutorio: 1587

Condenado: YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS

Cédula: 1005828140

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[80]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[81]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[82]</sup>.

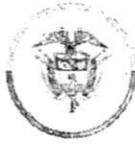
En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“...Respecto de este acontecer punible, se advierte que no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, por lo cual la pena se ubicara en el cuarto mínimo, esto es de conformidad con el artículo 61 del Código Penal, mismo que también establece que determinado el cuarto a emplear...”

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión. No obstante, se observa que el condenado el 21 de septiembre de 2021 no fue hallado en su lugar de residencia por parte de funcionarios del Inpec, que pretendían dar cumplimiento de la orden de traslado que dio el fallador en su sentencia. Por tal razón, se ordenó su captura, la cual se produjo el 16 de marzo de 2023. Es de advertir que el condenado cumplía una detención domiciliaria, la cual era su deber cumplir con los compromisos, entre ellos permanecer en el lugar de su residencia.

Adicionalmente en la cartilla biográfica registra fase de clasificación en “Observación y Diagnostico” según acta No. 113-018-2023 del 19 de mayo de 2023, se observa que el sentenciado ingreso hasta hace seis meses al centro de reclusión, aunado a que duró un



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01483-00 / Interno 61756 / Auto Interlocutorio: 1587  
Condenado: YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS  
Cédula: 1005828140 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

poco más de dos años en detención domiciliaria antes de ser revocada al negársele los subrogados en la sentencia condenatoria. -

No obstante, se observa que el condenado lleva más de las 3/5 partes y ha tenido buen comportamiento durante estos 6 meses que ha permanecido dentro del establecimiento carcelario, lo cierto es que estaba cumpliendo una detención domiciliaria, la cual no cumplió debidamente, puesto que el 20 de septiembre de 2021 no fue hallado en el lugar de residencia por los funcionarios del Inpec, en el momento en que pretendieron trasladarlo al centro penitenciario, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia por el el fallador. Es decir, que su comportamiento en general, no ha sido el adecuado, pues incumplió los compromisos que adquirió al momento de otorgársele la detención domiciliaria.

En consecuencia, se le negará la libertad condicional del artículo 64 del Código Penal a YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

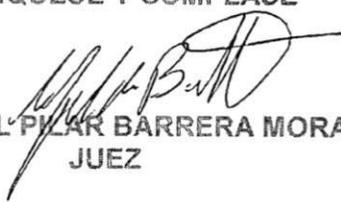
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 37-2p-23

**UBICACIÓN** 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 61756

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1587.

**FECHA DE AUTO:** 25- Sep-13

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 27 Sep-13

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA:** eyisam

**CC:** 100-58-28-740

**TD:** 707-317

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 25754-60-00-392-2013-01143-00 / Interno 61853 / Auto Interlocutorio: 1479  
 Condenado: JONATHAN BEDOYA  
 Cédula: 1030566548 LEY 905  
 Delito: HOMICIDIO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JONATHAN BEDOYA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que, en sentencia proferida el 24 de abril de 2015, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, fue condenado **JONATHAN BEDOYA**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de **116 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En providencia de fecha 24 de septiembre de 2019, este Despacho concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al penado **JONATHAN BEDOYA**.-

3.- El 6 de diciembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca, revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al penado **JONATHAN BEDOYA**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JONATHAN BEDOYA**, estuvo privado de la libertad:

**(38 meses y 5 días)** del 14 de septiembre de 2014<sup>1</sup> al 18 de noviembre de 2017<sup>2</sup>.  
**(37 meses y 19 días)** del 17 de noviembre de 2018<sup>3</sup> al 6 de enero de 2022<sup>4</sup>.

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de marzo de 2023, para un descuento físico de **82 meses y 15 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **70 días** mediante auto del 16 de marzo de 2016
- b). **29 días** mediante auto del 16 de mayo de 2016
- c). **32.5 días** mediante auto del 25 de agosto de 2016
- d). **39.5 días** mediante auto del 17 de noviembre de 2016
- e). **39.5 días** mediante auto del 25 de enero de 2017
- f). **38.37 días** mediante auto del 24 de abril de 2017

<sup>1</sup> Fecha primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la cual debía regresar en atención al permiso administrativo de hasta 72 horas que le fuera concedió y en la cual no se presentó como era su deber.

<sup>3</sup> Fecha de la segunda captura

<sup>4</sup> Día en que fue imposible notificar al penado el Traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del C.P.P., ordenado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, lo anterior, según lo estipulado en las consideraciones del auto de fecha 06 de diciembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria.

MP  
MATE  
Página 1  
18-10



Radicación: Único 25754-60-00-392-2013-01143-00 / Interno 61953 / Auto Interlocutorio: 1479

Condenado: JONATHAN BEDOYA

Cédula: 1030586548

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

g). 39 días mediante auto del 03 de agosto de 2017

h). 36.5 días mediante auto del 14 de noviembre de 2017

i). 22 días mediante auto del 8 de agosto de 2019

Para un descuento total de 95 meses 16.37 días.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JONATHAN BEDOYA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

#### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

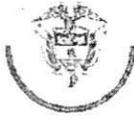
“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2013-01143-00 / Interno 61953 / Auto Interlocutorio: 1479  
Condenado: JONATHAN BEDOYA

Cédula: 1030566548 LEY 908

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

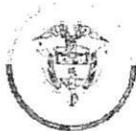
En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JONATHAN BEDOYA, fue condenado a 116 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 69 meses y 18 días, y estuvo privado de la libertad (**38 meses y 5 días**) del 14 de septiembre de 2014 al 18 de noviembre de 2017, (**37 meses y 19 días**) del 17 de noviembre de 2018 al 6 de enero de 2022. Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de marzo de 2023, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **95 meses y 16.37 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JONATHAN BEDOYA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado, donde informa como dirección de residencia la ubicada en la Calle 38 No. 47 Este – 40, Ciudadela Sucre, Sector Bellavista de Soacha - Cundinamarca. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y las Resoluciones Nos. 2793 del 13 de julio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 06 de diciembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca, resolvió revocar la prisión domiciliaria, al evidenciarse el incumplimiento de los compromisos adquiridos en



Radicación: Único 25754-60-00-392-2013-01143-00 / Interno 61953 / Auto Interlocutorio: 1479

Condenado: JONATHAN BEDOYA

Cédula: 1030586548

LEY 908

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. –

Cabe recordar que la línea elaborada respecto a la conducta durante el tiempo de privación de la libertad, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 11001400103320100000390 01, en decisión del 21 de febrero de 2018, manifestó:

"Y en sede de posibilidad, aun cuando se optara por aplicar el art. 64 del C. Penal, con la modificación del art. 5º de la Ley 890 de 2004, en aras de superar la prohibición aludida, pues tampoco es posible acceder a la petición del reclamante, toda vez, que sin lugar a dudas aunque el penado cumple el requisito objetivo de haber descontado las 2/3 partes de la sentencia, es decir el equivalente a 44 meses de los 66 meses de prisión que le fueron impuestos, esto es, porque al 22 de septiembre de 2017, había descontado 53 meses y 23 días, no ocurre lo mismo con el requisito objetivo de aquella normatividad, puesto que como fue ampliamente referido por el Juez de EPMS, incluso con las previsiones de la Ley 1709 de 2014, que vuela a requerir las 3/5 parte del cumplimiento de las sanción, se puede evidenciar que el penado no cumpliría con la exigencia 2, porque ha tenido periodos donde su conducta ha sido calificada como "Regular", al interior del establecimiento de reclusión, durante el lapso comprendido entre el 15 de diciembre de 2013 al 14 de junio de 2014, y según consta en la cartilla biográfica, le fue impuesta una sanción disciplinaria el 25 de febrero de 2014, por la que fue suspendida en 10 visitas sucesivas.

Aunado a ello, **se constató que cuando estuvo disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, el mismo tuvo que ser revocado y libradas órdenes de captura en su contra, ya que se evadió del lugar de residencia.** Así las cosas con un pronóstico negativo de la conducta de CORAL SAENZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente." (las negritas son nuestras)

Posteriormente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ, dentro del proceso No. 4129831040032001000010 02, en decisión del 18 de abril de 2018, manifestó:

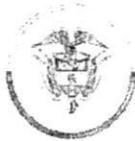
"...y efectivamente lo adecuado si era negar la libertad condicional deprecada, pues repetimos, en el caso de ALBA JIMÉNEZ no se ha acreditado la buena conducta, que se requiere, como elemento subjetivo en la valoración, para determinar que el penado ya no necesita estar privado de la libertad en establecimiento de reclusión.

Debe resaltarse que cualquiera de las leyes que se apliquen en su caso, **con ocasión de otorgarle la Libertad condicional exigen como sustento subjetivo la demostración de la BUENA CONDUCTA del penado, y ello no ha sido posible constatarlo en el caso de ALBA JIMÉNEZ, puesta tal y como se señaló en providencia de esta misma sala, el 30 de marzo de 2017, cuando se resolvió el recurso de apelación del condenado contra el auto que optó por revocarle el sustituto de la prisión domiciliaria**, ha sido evidente que ha insistido en su conducta irregular, y que continua exponiendo los mismos argumentos que en aquella oportunidad, esto es, el estado de salud de su progenitora, y que sus salidas del domicilio obedecen a la necesidad de ir a trabajar, sin pruebas contundentes que puedan exculpar su actuación, más que sus manifestaciones, ya que en los apartes de historia clínica que aportó de la señora Evelia Jiménez de Alba – su progenitora- únicamente consta que acudió a cita de valoración con especialista el día 29 de marzo de 2017, y que se le tomó un examen diagnóstico denominado "Ecografía abdomen total" el 06 de abril de 2017, sin que conste nada más sobre su estado de salud, o sin que puede determinarse que su hijo ALBA JIMÉNEZ, es quien exclusivamente vela por sus cuidados, sin la ayuda de otro familiar.

Así, **múltiples fueron las oportunidades en las que se evadió de su residencia cuando la justicia creyó en él y le asignó un lugar diferente a la cárcel, y defraudó la confianza concedida, denotando ello un abuso de sus actos compatibles con un mal comportamiento razón por la que se le revocó ese beneficio, ordenando al INPEC que lo trasladara de su domicilio a un establecimiento de reclusión, pero ello tampoco fue posible, puesto que cuando arribó la guardia al lugar de residencia del penado, éste no se encontraba allí.**

Así las cosas, con un pronóstico negativo de la conducta de ALBA JIMÉNEZ, aun sin analizar la gravedad de la conducta por él desplegada y por la que resultó condenado, o el hecho que no haya cancelado los perjuicios materiales y morales a la víctima, es evidente, por su comportamiento, que debe seguir purgando la sanción intramuralmente..." (las negritas son nuestras)

En este caso es evidente que el sentenciado JONATHAN BEDOYA, no ha tenido buen comportamiento durante todo el tiempo de su reclusión, puesto cuando se le otorgó como prisión un lugar diferente al establecimiento carcelario, defraudó la confianza de la administración de justicia, pese a que se había comprometido a



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 25754-60-00-392-2013-01143-00 / Interno 61953 / Auto Interlocutorio: 1479  
Condenado: JONATHAN BEDOYA  
Cédula: 1030588548 LEY 908

Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

permanecer en su lugar de residencia. El condenado salió en varias ocasiones de su residencia sin permiso, por lo que le fue revocada la prisión domiciliaria por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, el 06 de diciembre de 2022.-

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado BEDOYA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. –

### OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación del condenado JONATHAN BEDOYA, la comunicación allegada por el Centro de Servicios Judiciales de Soacha – Cundinamarca, por medio del cual pone en conocimiento la sentencia condenatoria proferida el 10 de mayo de 2023, por el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, contra el penado de la referencia, dentro del radicado 257546000381202153065 RI 1215-2021, por el delito de Violencia Intrafamiliar, en la cual le fue concedida el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, información que será tenida en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

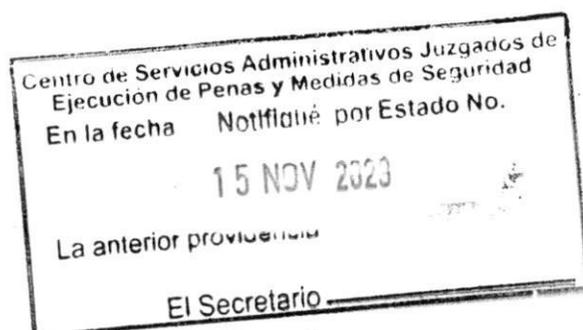
**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JONATHAN BEDOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 27-sep-23

**UBICACIÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 61983

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1279

**FECHA DE AUTO:** 25-sep-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 27-sep-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA:** xJonathan Pardo x

**CC:** x 1030566548

**TD:** x 998422

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio No. 1545  
Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON  
Cédula: 80117779  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 11E NO. 19 - 76 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3125389157

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **RICARDO CONTRERAS GARZON**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RICARDO CONTRERAS GARZON, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de septiembre de 2018 a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena.

2.- En auto calendarado 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, resolvió CONCEDER a RICARDO CONTRERAS GARZON el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal al penado de la referencia en la Carrera 11E No. 19 - 76 Sur, Barrio Las Mercedes, Bogotá D.C.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado RICARDO CONTRERAS GARZON ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de enero de 2019 hasta la fecha para un total de detención física de **55 meses, 26 días**.

4.- En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes reducciones de pena:

Fecha de auto	Tiempo de redimido
28/01/2022	5 meses, 28.5 días
30/09/2022	2 meses, 0.5 días
12/12/2022	1 mes
23/06/2023	2 meses, 2 días
<b>TOTAL</b>	<b>11 meses, 1 día</b>



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio No. 1545  
Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON  
Cédula: 80117779  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 11E NO. 19 - 76 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3125389157

Para un descuento total de **66 meses, 27 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado RICARDO CONTRERAS GARZON de conformidad con la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...) "

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

MP  
HARRIS



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio No. 1545  
Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON  
Cédula: 80117779

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 11E NO. 19 - 76 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3125389157

"[...] Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5º de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

#### Del Caso Concreto

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5º del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar los cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios **podrán conceder permisos de 72 horas** a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio No. 1545  
Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON  
Cédula: 80117779

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 11E NO. 19 - 76 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3125389157

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...  
[...]”<sup>2</sup>

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguientes trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envío por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ultra supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "la propuesta" para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas, apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no ha enviado la propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la solicitud de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada por el sentenciado RICARDO CONTRERAS GARZON.

No obstante lo anterior, se dispondrá requerir al establecimiento de reclusión para que alleguen a este estrado judicial la propuesta para el

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interoficinario No. 1545  
Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON  
Cédula: 80117779  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 11E NO. 19 - 76 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3125389157

reconocimiento del beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

**Otras Determinaciones**

En razón a la solicitud de permiso de 72 horas presentada por el penado RICARDO CONTRERAS GARZON, para hacerse efectiva del 15 al 17 de septiembre de 2023, conforme lo señalado en las consideraciones de esta decisión, la misma se torna improcedente.

De otra parte, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos designar un asistente social para que proceda a realizar visita domiciliaria con el fin de establecer las condiciones en las cuales se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria y reporte las novedades que se presenten.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **RICARDO CONTRERAS GARZON**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SOLICÍTESE** al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas.

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo resuelto en el acápite de "Otras Determinaciones".

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 11E No. 19 - 76 Sur, Barrio Las Mercedes de esta ciudad, celular 3125389157.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 62166

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I.  OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 1545 FECHA ACTUACION: 26-SEP-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): RICARDO CONTRERAS GARZON.

CEDULA DE CIUDADANIA: 80117779 BTA.

NUMERO DE TELEFONO: 3125389157

FECHA DE NOTIFICACION: DD 03 MM 10 AA 2023

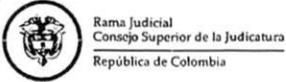
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



Ceato D



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio No. 1546  
Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON  
Cédula: 80117779  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 11E NO. 19 - 76 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3125389157

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitres (2023)

LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **RICARDO CONTRERAS GARZON**, conforme la documentación procedente de la Penitenciaría de Media Seguridad Las Heliconias, obrante en el proceso digital allegado.

ANTECEDENTES PROCESALES

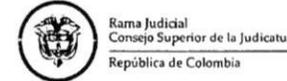
1.- Se establece que **RICARDO CONTRERAS GARZON**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de septiembre de 2018 a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena.

2.- En auto calendarado 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, resolvió **CONCEDER** a **RICARDO CONTRERAS GARZON** el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal al penado de la referencia en la Carrera 11E No. 19 - 76 Sur, Barrio Las Mercedes, Bogotá D.C.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **RICARDO CONTRERAS GARZON** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de enero de 2019 hasta la fecha para un total de detención física de **55 meses, 26 días**.

4.- En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha de auto	Tiempo de redimido
28/01/2022	5 meses, 28,5 días
30/09/2022	2 meses, 0,5 días
12/12/2022	1 mes
23/06/2023	2 meses, 2 días
<b>TOTAL</b>	<b>11 meses, 1 día</b>



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio No. 1546  
Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON  
Cédula: 80117779  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 11E NO. 19 - 76 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3125389157

Para un descuento total de **66 meses, 27 días**.

5.- En la carpeta digital del proceso, procedente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, obra oficio No. 157-PMSHELIC-AJUR-RED de fecha 15 de junio de 2023, de la Penitenciaría de Media Seguridad Las Heliconias, con el cual fue allegado el certificado de cómputos 18855496 correspondiente a las actividades realizadas en los meses de enero a marzo de 2023, redención de pena que no ha sido reconocida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **RICARDO CONTRERAS GARZON**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se le abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

MAP  
MAYO

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio No. 1546  
Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON  
Cédula: 80117779  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 11E NO. 19 - 76 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3125389157

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Penitenciaría de Media Seguridad Las Heliconias, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18855496	01/01/2023 a 31/03/2023	480	30
<b>Total</b>			<b>30 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 480 horas de trabajo / 8 / 2 = 30 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que RICARDO CONTRERAS GARZON, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 480 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado RICARDO CONTRERAS GARZON, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **68 meses y 20 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

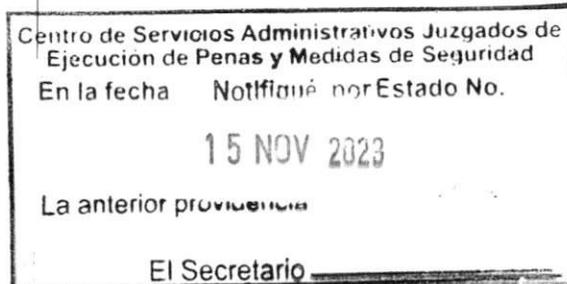
**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a RICARDO CONTRERAS GARZON, en proporción de **treinta (30) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Carrera 11E No. 19 - 76 Sur, Barrio Las Mercedes de esta ciudad, celular 3125389157.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO (4) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 62166

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I. & OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 1546 FECHA ACTUACION: 26-08-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): RICARDO CONTRERAS GARZON.

CEDULA DE CIUDADANIA: 80117779 BTA.

NUMERO DE TELEFONO: 3125389157

FECHA DE NOTIFICACION: DD 03 MM 10 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio No. 1659  
Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON  
Cédula: 80117779  
Delito: TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 11E No. 19 - 76 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3125389157

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la aprobación de **PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL DOMICILIO** al sentenciado **RICARDO CONTRERAS GARZON**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que RICARDO CONTRERAS GARZON, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de septiembre de 2018 a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena.

2.- En auto calendarado 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, resolvió **CONCEDER** a RICARDO CONTRERAS GARZON el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal al penado de la referencia en la Carrera 11E No. 19 - 76 Sur, Barrio Las Mercedes, Bogotá D.C.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado RICARDO CONTRERAS GARZON ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de enero de 2019 hasta la fecha para un total de detención física de **55 meses, 29 días**.

4.- En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha de auto	Tiempo de redimido
28/01/2022	5 meses, 28.5 días
30/09/2022	2 meses, 0.5 días
12/12/2022	1 mes
23/06/2023	2 meses, 2 días
26/09/2023	30 días
<b>TOTAL</b>	<b>12 meses, 1 día</b>

Para un descuento total de **68 meses**.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio No. 1659  
Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON  
Cédula: 80117779  
Delito: TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 11E No. 19 - 76 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3125389157

**PETICIÓN**

El sentenciado RICARDO CONTRERAS GARZON, solicita se otorgue permiso para trabajar en Calzado Luzantiny, ubicado en la Carrera 20 # 23 Sur - 10 Bogotá, como guarnecedor, sin más datos.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:

"[...] De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad. [...]".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

"[...] Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5º de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se atianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

MD  
MD

Radicación: Único 11001-00-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio No. 1659  
Condennado: RICARDO CONTRERAS GARZON  
Cédula: 80117779  
Delito: TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 11E No. 19 - 76 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3125389157

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)”<sup>2</sup>

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Elo, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

*“Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensora del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, “Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles”. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que “los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados” (Se refiere al artículo 147 de la Ley 65/93). [Original sin subrayos].

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz. Proceso 34731.

Radicación: Único 11001-00-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio No. 1659  
Condennado: RICARDO CONTRERAS GARZON  
Cédula: 80117779  
Delito: TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 11E No. 19 - 76 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3125389157

Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

{...}

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.”

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

*“El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”*

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe, en principio, permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Así las cosas, estima este Despacho que el señor RICARDO CONTRERAS GARZON, en principio tendría derecho a laborar aún por fuera de su domicilio, donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

No obstante lo anterior, con la petición allegada, el penado RICARDO CONTRERAS GARZON, no aportó el Contrato Laboral donde se especifique las labores a



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 52166 / Auto Interlocutorio No. 1659  
Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON  
Cédula: 80117779  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 11E No. 19 - 76 SUR / BARRIO LAS MERCEDES / BOGOTÁ D.C. - CELULAR: 3125389157

desarrollar, remuneración económica, horario laboral y demás; de igual manera, se echa de menos la carta laboral de aceptación de la empresa contratante y el certificado de existencia o registro ante Cámara de Comercio de la empresa Calzado Luzantiny, y demás que se consideren pertinentes, documentación necesaria para el estudio del permiso deprecado.

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, requiérase al penado RICARDO CONTRERAS GARZON, para que allegue a este estrado judicial la documentación requerida en el acápite anterior.

Así las cosas, esta funcionaria niega por ahora el permiso para laborar solicitado por RICARDO CONTRERAS GARZON, hasta tanto no se aporte la documentación necesaria para su respectivo estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el permiso deprecado por el sentenciado **RICARDO CONTRERAS GARZON**, para que trabajar en Calzado Luzantiny, ubicado en la Carrera 20 # 23 Sur - 10 Bogotá, como guarnecedor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REQUERIR** al penado **RICARDO CONTRERAS GARZON** para que allegue a este Despacho, el Contrato Laboral donde se especifique las labores a desarrollar, remuneración económica, horario laboral y demás; de igual manera la carta laboral de aceptación de la empresa contratante y el certificado de existencia o registro ante Cámara de Comercio de la empresa Calzado Luzantiny, y demás que se consideren pertinentes, documentación necesaria para el estudio del permiso deprecado.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota y al penado **RICARDO CONTRERAS GARZON** en la Carrera 11E No. 19 - 76 Sur Barrio Las Mercedes de Bogotá D.C., celular: 3125389157.

**CUARTO:** Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 62166

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I: X OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 1659

FECHA DE ACTUACION: 29/09/2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: RICARDO CONTRERAS C Firma: 

Cédula: 8017779 BTA Huella: 

Fecha: 12/10/2023

Teléfonos: 3125389157

Recibe copia del documento: SI: X No: \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )



Radicación: Único 11001-40-04-045-2008-00100-00 / Interno 80329 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 1552

Condenado: JOSE GABRIEL GALINDO CALVO

Cédula: 79718242

Delito: LESIONES PERSONALES - LEY 600

DOMICILIARIA CARRERA 120 No. 64 C - 24, BARRIO ENGATIVA, SECTOR LA ESPERANZA,  
LOCALIDAD DE ENGATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@condoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado JOSE GABRIEL GALINDO CALVO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de agosto de 2009, por el Juzgado 45 Penal Municipal de esta ciudad, fue condenado JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES, a la pena principal de **30 meses de prisión, multa de \$5.500**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios equivalentes a \$265.670 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Fredy Orlando Cortes, a \$265.670 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Edilberto Granados Hostos, \$514.170 y 1 S.M.L.M.V., a favor de Haider Alberto Avilés Figueroa, y \$448.200 y 3 S.M.L.M.V., a favor de Andrés David Rubiano Valero, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- El 19 de diciembre de 2014, este despacho judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas, impuestas al sentenciado JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO, dentro del radicado 2005-01218, con la aquí ejecutada quedando la pena en **234 meses de prisión**.-

3.- Mediante auto del 25 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4. Por los hechos materia de la sentencia al condenado JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO, estuvo privado de la libertad:

(7 días) del 30 de diciembre de 2000 al 5 de enero de 2001,  
(7 meses y un día) por el proceso acumulado (2005-01218) del 13 de noviembre de 2006 al 13 de junio de 2007

Posteriormente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el día 23 de noviembre de 2012, para un descuento físico de **137 meses y 15 días**.-



Radicación: Único 11001-40-04-045-2008-00100-00 / Interno 80329 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI 1552

Condenado: JOSE GABRIEL GALINDO CALVO

Cédula: 79718242

Delito: LESIONES PERSONALES - LEY 600

DOMICILIARIA CARRERA 120 No. 64 C - 24, BARRIO ENGATIVA, SECTOR LA ESPERANZA,  
LOCALIDAD DE ENGATIVA

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 87 días mediante auto del 17 de julio de 2014
- 60 días mediante auto de 22 de abril de 2015
- 39 días mediante auto del 25 de octubre de 2017
- 274 días mediante auto del 28 de marzo de 2018
- 46.5 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- 68 días mediante auto del 12 de junio de 2019
- 72 días mediante auto del 15 de agosto de 2019
- 3.5 días mediante auto del 6 de agosto de 2020

Para un descuento total de **159 meses y 5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Atendiendo a los siguientes oficios

- Informe 90271 -ARCUV-CERV de fecha 20 de Diciembre de 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 07, 15, 23 de Noviembre y 07, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19 de Diciembre de 2021.
- Informe 90272 -CERV-ARVIE de fecha 17 de Enero de 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 22, 27, 30, 31 de Diciembre de 2021 y 03, 04, 05, 07, 09, 11, 12, 14 de Enero 2022.
- Informe 90272 -CERV-ARVIE de fecha 19 de Febrero de 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 21, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31 Enero y 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 de Febrero de 2022.
- Informe 90271 -ARCUV-CERV de fecha 12 de Abril del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 21, 23, 25, 30, 31 de Marzo y 01, 02, 07, 08, 11 de Abril del 2022.

Atendiendo lo anterior, el 30 de junio de 2022, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 486 del Código de Procedimiento.

DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Refiere el condenado:

\*Asunto: Aclarar las novedades presentadas por el operador CERV-ARVIE Sobre las supuestas transgresiones realizadas por el penado, José Gabriel Galindo calvo en las que supuestamente se evidencia una posible violación de la medida de prisión domiciliaria

MP  
15/0



Radicación: Único 11001-40-04-045-2008-00100-00 / Interno 80329 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1552

Condenado: JOSE GABRIEL GALINDO CALVO

Cédula: 79718242

Delito: LESIONES PERSONALES - LEY 600

DOMICILIARIA CARRERA 120 No. 64 C - 24, BARRIO ENGATIVA, SECTOR LA ESPERANZA,  
LOCALIDAD DE ENGATIVA

« Aclarar a su señoría que el día 3 de junio del año en curso a las 10 A.M. Me hicieron una visita del operador CERVI-ARVIE En la cual me informaron que dicho dispositivo presentaba varias irregularidades, las cuales confirmaron haciendo varias pruebas Y llegaron a la conclusión de que el dispositivo estaba fallando inmediatamente lo cambiaron por uno totalmente nuevo dejando constancia escrita por los funcionarios del Inpec » Informar a su señoría y al operador CERVI-ARVIE Qué los días 15,16,17 y 18 Cada mes gozo del beneficio administrativo de 72 horas otorgado por su despacho » Solicitar a la penitenciaria la Picota certificados de cómputos de trabajo desde el mes de agosto del 2020 hasta el 10 de marzo de 2021 el cual desconté en el servicio de alimentos Torres el cual permite un máximo de ocho horas en el horario establecido por el establecimiento

Nota. El día 8 de julio envié memorial al centro de servicios cervi arvi para que diligencien lo más pronto posible el informe del daño del dispositivo y así dar cumplimiento a lo exigido

De antemano le agradezco su atención prestada y su pronta respuesta»

En memorial aparte se indicó:

«El día 15-11-21, como se puede evidenciar claramente que sali hasta la localidad de Tunjuelito, Su señoría es porque ese día disfruto de mi permiso de 72 horas otorgado por el establecimiento y su despacho

-El operador CERVI-ARVIE , se niega a responder tres derechos de petición en los cuales se les solicita de manera cordial, dar a conocer a su honorable despacho que el día 3 de junio del año en curso, siendo las 10 A.M., vinieron a mi lugar de residencia dos funcionarios de dicha entidad los cuales aseguran que el dispositivo se encontraba fuera de servicio proceden a revisarlo Solicitando que saliera de mi domicilio por los alrededores, para llegar a la conclusión que efectivamente el dispositivo estaba fallando, de inmediato procedieron a cambiarlo por uno nuevo

-Desde el 10 de marzo del año 20 21 fecha en la cual su honorable despacho me concedió mi beneficio de prision domiciliaria he tenido cinco visitas de funcionarios del Inpec, los cuales pueden dar constancia de qué siempre que han venido me han encontrado en mi lugar de residencia

Yo sé que para su despacho no son suficiente las explicaciones que aportado, pero de corazón su señoría quiero decirle que si he salido en varias ocasiones, en Ningún momento salgo a delinquir , simplemente salía a comprar algo de alimento , ya que mi esposa y mis hijos salen a trabajar y pues en lo único que yo les aporito es con tener al día las cosas del hogar, se puede evidenciar en las transgresiones Las rutas siempre son las mismas y por pocos minutos, hay como tres que no le niego en su señoría que por error me dirigi hacer deporte, ya que los últimos dos años que estuve en la carcel la Picota no tuve tiempo de hacerlo porque estuve descontando en la lavandería del establecimiento en un horario de 4.00 A.M. a 5:00 P.M. Y en el último año trabajé como manipulador de alimentos en el horario de 4.00 A.M. 6.00 P.M».

En oficio del ente carcelario se indicó.



Radicación: Único 11001-40-04-045-2008-00100-00 / Interno 80329 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1552

Condenado: JOSE GABRIEL GALINDO CALVO

Cédula: 79718242

Delito: LESIONES PERSONALES - LEY 600

DOMICILIARIA CARRERA 120 No. 64 C - 24, BARRIO ENGATIVA, SECTOR LA ESPERANZA,  
LOCALIDAD DE ENGATIVA

«Con el fin de atender la solicitud del asunto del día 06 de septiembre de 2022, allegada a esta dirección el día 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual su despacho requiere:

«(...) le solicito informar a este Despacho judicial por escrito, si el mecanismo de vigilancia electrónico implantado al penado JOSE GABRIEL GALINDO CALVO ha presentado fallas y en caso afirmativo en qué consistieron las mismas, y si se debió cambiar, (...)». (sic)

Al respecto me permito informar lo siguiente:

Verificado el aplicativo de monitoreo seguimiento y control, se evidencia que en las siguientes fechas se efectuó visita al domicilio del penado con el objetivo de verificar el funcionamiento del mecanismo de vigilancia electrónica, las cuales quedaron consignadas en el aplicativo citado de la siguiente manera:

23-03-2021«(...) visita exitosa, se instalan los dispositivos reportan hora y fecha, con coordenadas exactas, se le dan las indicaciones a la p.p.l del método de carga, se le reitera las obligaciones que posee con el beneficio de vigilancia electrónica durante la instalación no se presentó novedad, DG Contreras carrero, tecnicojogecubides, interventor johanna Martinez. (...)». (sic)

03-06-2022 «(...) Se llega al domicilio equipo con 10% batería se coloca a cargar pero no reporta por tal motivo se realiza cambio de GPS STS08456 reportando 64%GPS batería correa conectada en compañía del técnico Marlon Sánchez. (...)». (sic)

Sin otro particular me suscribo, reiterando la disposición de atender sus solicitudes, y de continuar trabajando en procura del cumplimiento efectivo del beneficio de prision y detención domiciliaria, mediante los dispositivos de vigilancia electrónica»

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prision domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.
- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.



Radicación: Único 11001-40-04-045-2008-00100-00 / Interno 80329 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1552

Condenado: JOSE GABRIEL GALINDO CALVO

Cédula: 79718242

Delito: LESIONES PERSONALES - LEY 600

DOMICILIARIA CARRERA 120 No. 64 C - 24, BARRIO ENGATIVA, SECTOR LA ESPERANZA,  
LOCALIDAD DE ENGATIVA

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

*"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".*

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado JOSE GABRIEL GALINDO CALVO, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, "a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización".

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, con ocasión a los siguientes oficios:

- Informe 90271 -ARCUV-CERV de fecha 20 de Diciembre de 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 07, 15, 23 de Noviembre y 07, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19 de Diciembre de 2021.
- Informe 90272 -CERV-ARVIE de fecha 17 de Enero de 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 22, 27, 30, 31 de Diciembre de 2021 y 03, 04, 05, 07, 09, 11, 12, 14 de Enero 2022.



Radicación: Único 11001-40-04-045-2008-00100-00 / Interno 80329 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1552

Condenado: JOSE GABRIEL GALINDO CALVO

Cédula: 79718242

Delito: LESIONES PERSONALES - LEY 600

DOMICILIARIA CARRERA 120 No. 64 C - 24, BARRIO ENGATIVA, SECTOR LA ESPERANZA,  
LOCALIDAD DE ENGATIVA

- Informe 90272 -CERV-ARVIE de fecha 19 de Febrero de 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 21, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31 Enero y 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 de Febrero de 2022.
- Informe 90271 -ARCUV-CERV de fecha 12 de Abril del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio) los días 21, 23, 25, 30, 31 de Marzo y 01, 02, 07, 08, 11 de Abril del 2022.

Frente a ello el pendo indicó

"Asunto: Aclarar las novedades presentadas por el operador CERVI-ARVIE Sobre las supuestas transgresiones realizadas por el penado, José Gabriel Galindo calvo en las que supuestamente se evidencia una posible violación de la medida de prisión domiciliaria

"Aclarar a su señoría que el día 3 de junio del año en curso a las 10 A.M. Me hicieron una visita del operador CERVI-ARVIE En la cual me informaron que dicho dispositivo presentaba varias irregularidades, las cuales confirmaron haciendo varias pruebas Y llegaron a la conclusión de que el dispositivo estaba fallando inmediatamente lo cambiaron por uno totalmente nuevo dejando constancia escrita por los funcionarios del Inpec " Informar a su señoría y al operador CERVI-ARVIE Que los días 15,16,17 y 18 Cada mes gozo del beneficio administrativo de 72 horas otorgado por su despacho " Solicitar a la penitenciaría la Picota certificados de cómputos de trabajo desde el mes de agosto del 2020 hasta el 10 de marzo de 2021 el cual desconté en el servicio de alimentos Torres el cual permite un máximo de ocho horas en el horario establecido por el establecimiento

Nota. El día 8 de julio envié memorial al centro de servicios cervi arvi para que diligencien lo más pronto posible el informe del daño del dispositivo y así dar cumplimiento a lo exigido

De antemano le agradezco su atención prestada y su pronta respuesta"

Lo cual es efectivamente corroborado por lo indicado por el ente carcelario, quien manifestó:

"Con el fin de atender la solicitud del asunto del día 06 de septiembre de 2022, allegada a esta dirección el día 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual su despacho requiere:

"(...) le solicito informar a este Despacho judicial por escrito, si el mecanismo de vigilancia electrónico implantado al penado JOSÉ GABRIEL GALINDO CALVO ha presentado fallas y en caso afirmativo en qué consistieron las mismas, y si se debió cambiar (...)" (sic)

Al respecto me permito informar lo siguiente:

Verificado el aplicativo de monitoreo seguimiento y control, se evidencia que en las siguientes fechas se efectuó visita al domicilio del penado con el objetivo de verificar el funcionamiento del mecanismo de vigilancia



Radicación: Único 11001-40-04-045-2008-00100-00 / Interno 80329 /  
Auto INTERLOCUTORIO Ni 1552

Condenado: JOSE GABRIEL GALINDO CALVO  
Cédula: 79718242

Delito: LESIONES PERSONALES - LEY 600

DOMICILIARIA CARRERA 120 No. 64 C - 24, BARRIO ENGATIVA, SECTOR LA ESPERANZA,  
LOCALIDAD DE ENGATIVA

electrónica, las cuales quedaron consignadas en el aplicativo citado de la siguiente manera:

23-03-2021\*(...) visita exitosa, se instalan los dispositivos reportan hora y fecha, con coordenadas exactas, se le dan las indicaciones a la p.p.l del método de carga, se le reitera las obligaciones que posee con el beneficio de vigilancia electrónica durante la instalación no se presentó novedad, DG Contreras carrero, tecnicojogecubides, interventor johanna Martinez. (...)". (sic)

03-06-2022 "(...) Se llega al domicilio equipo con 10% batería se coloca a cargar pero no reporta por tal motivo se realiza cambio de GPS STS08456 reportando 64%GPS batería correa conectada en compañía del técnico Marion Sánchez. (...)". (sic)

Sin otro particular me suscribo, reiterando la disposición de atender sus solicitudes, y de continuar trabajando en procura del cumplimiento efectivo del beneficio de prisión y detención domiciliaria, mediante los dispositivos de vigilancia electrónica"

Por lo anteriormente descrito, encuentra el Despacho justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006.

Ahora bien, establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del sustituto debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocará el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.-

Finalmente se requerirá a la asistente social del centro de servicios administrativos de estos juzgados, para que se sirvan realizar visita domiciliaria al lugar de residencia del penado JOSE GABRIEL GALINDO CALVO, cual es CARRERA 120 No. 64 C - 24, BARRIO ENGATIVA, SECTOR LA ESPERANZA, LOCALIDAD DE ENGATIVA, para establecer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena.



Radicación: Único 11001-40-04-045-2008-00100-00 / Interno 80329 /

Auto INTERLOCUTORIO Ni 1552

Condenado: JOSE GABRIEL GALINDO CALVO  
Cédula: 79718242

Delito: LESIONES PERSONALES - LEY 600

DOMICILIARIA CARRERA 120 No. 64 C - 24, BARRIO ENGATIVA, SECTOR LA ESPERANZA,  
LOCALIDAD DE ENGATIVA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-

RESUELVE

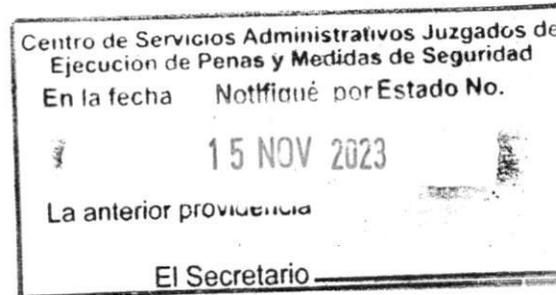
PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado JOSE GABRIEL GALINDO CALVO, el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este Despacho, por lo dicho en la parte-motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUIERASE a la asistente social del centro de servicios administrativos de estos juzgados para que se sirvan realizar visita domiciliaria al lugar de residencia del penado JOSE GABRIEL GALINDO CALVO, cual es CARRERA 120 No. 64 C - 24, BARRIO ENGATIVA, SECTOR LA ESPERANZA, LOCALIDAD DE ENGATIVA, para establecer las condiciones en que se encuentra cumpliendo la pena.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 80329

TIPO DE ACTUACION:

A.S: \_\_\_ A.I: <sup>x</sup> \_\_\_ OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_ No. 1552

FECHA DE ACTUACION: 29 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: José Gabriel Galindo Calvo Firma: [Handwritten Signature]

Cédula: 79718242

Huella:

Fecha: 11 / OCT / 2023

Teléfonos: 3146336056



Recibe copia del documento: SI:  No:  (\_\_\_\_\_)



Radicación: Único 11001-60-08-028-2014-02894-00 / Interno 121387 / Auto Interlocutorio No. 1526  
Condenado: CESAR IVAN CORREA BUITRAGO  
Cédula: 80880066  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 6 NO. 97 SUR-68, BARRIO SERRANÍAS, LOCALIDAD DE USME - CELULAR 3118399875  
Correo Electrónico: alekbuitrago213@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CESAR IVAN CORREA BUITRAGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CESAR IVAN CORREA BUITRAGO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 08-Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 02 de marzo de 2015 a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada, Caldas, en providencia del 7 de junio de 2022 concedió al penado CESAR IVAN CORREA BUITRAGO la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **15 de octubre de 2014**, hasta la fecha para un descuento físico de **107 meses 12 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

- a) 17 días mediante auto del 19 de Julio de 2016.
- b) 10.5 días mediante auto del 11 de octubre de 2017
- c) 28 días mediante auto del 22 de diciembre de 2017
- d) 47 días mediante auto del 14 de marzo de 2018
- e) 28.5 días mediante auto del 11 de mayo de 2018
- f) 29 días mediante auto del 17 de agosto de 2018
- g) 69.5 días mediante auto del 04 de diciembre de 2018
- h) 17 días mediante auto del 10 de enero de 2019
- i) 30.5 días mediante auto del 04 de marzo de 2019
- j) 30.5 días mediante auto del 11 de Julio de 2019
- k) 30 días mediante auto del 21 de octubre de 2019
- l) 31.5 días Auto del 13 de diciembre de 2019
- m) 60 días mediante auto del 13 de enero de 2021



Radicación: Único 11001-60-08-028-2014-02894-00 / Interno 121387 / Auto Interlocutorio No. 1526  
Condenado: CESAR IVAN CORREA BUITRAGO  
Cédula: 80880066  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 6 NO. 97 SUR-68, BARRIO SERRANÍAS, LOCALIDAD DE USME - CELULAR 3118399875  
Correo Electrónico: alekbuitrago213@gmail.com

- n) 31 días mediante auto del 20 de abril de 2021
- o) 61 días mediante auto del 13 de septiembre de 2021
- p) 61.5 días mediante auto del 23 de noviembre de 2021
- q) 31 días Auto del 06 de mayo de 2022

Para un total entre tiempo físico y de redención de **127 meses, 25.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CESAR IVAN CORREA BUITRAGO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y/o estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de CESAR IVAN CORREA BUITRAGO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

MP  
MMD



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-02894-00 / Interno 121387 / Auto Interdictorio No. 1526  
Condenado: CESAR IVAN CORREA BUITRAGO  
Cédula: 80880066  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 6 NO. 97 SUR-68, BARRIO SERRANÍAS, LOCALIDAD DE USME - CELULAR 3118390875  
Correo Electrónico: aleidabuitrago213@gmail.com

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Monitoreo del INPEC, para que alleguen a este estrado judicial los reportes de visita y las novedades que registre el penado.

De igual manera, por el Centro de Servicios Administrativos se dispone designar asistente social para que realice visita domiciliaria al lugar de residencia del penado para establecer las condiciones en las cuales se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria concedida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **CESAR IVAN CORREA BUITRAGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

**TERCERO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: **15 NOV 2023** Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: 121387

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1526

FECHA DE ACTUACION: 26-09-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 20 OCTUBRE 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cesar Ivan Correa B

CC: 80' 880.066

CEL: \_\_\_\_\_

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp.14b1@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CESAR IVAN CORREA BUITRAGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CESAR IVAN CORREA BUITRAGO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 08 Peñal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 02 de marzo de 2015 a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, en providencia del 7 de junio de 2022 concedió al penado CESAR IVAN CORREA BUITRAGO la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **15 de octubre de 2014**, hasta la fecha para un descuento físico de **107 meses y 12 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

- a) 17 días mediante auto del 19 de Julio de 2016.
- b) 10.5 días mediante auto del 11 de octubre de 2017
- c) 28 días mediante auto del 22 de diciembre de 2017
- d) 47 días mediante auto del 14 de marzo de 2018
- e) 28.5 días mediante auto del 11 de mayo de 2018
- f) 29 días mediante auto del 17 de agosto de 2018
- g) 69.5 días mediante auto del 04 de diciembre de 2018
- h) 17 días mediante auto del 10 de enero de 2019
- i) 30.5 días mediante auto del 04 de marzo de 2019
- j) 30.5 días mediante auto del 11 de Julio de 2019
- k) 30 días mediante auto del 21 de octubre de 2019
- l) 31.5 días Auto del 13 de diciembre de 2019
- m) 60 días mediante auto del 13 de enero de 2021
- n) 31 días mediante auto del 20 de abril de 2021
- o) 61 días mediante auto del 13 de septiembre de 2021

- p) 61.5 días mediante auto del 23 de noviembre de 2021
- q) 31 días Auto del 06 de mayo de 2022

Para un total entre tiempo físico y de redención de **127 meses, 25.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CESAR IVAN CORREA BUITRAGO, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo**



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-02894-00 / Interno 121387 / Auto Interlocutorio No. 1527

Condenado: CESAR IVAN CORREA BUITRAGO

Cédula: 80880966

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 6 NO. 97 SUR 68, BARRIO SERRANÍAS, LOCALIDAD DE USME - CELULAR 3118390875

Correo Electrónico: aleidabuitrago213@gmail.com

establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub juez, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo en estudio, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de CESAR IVAN CORREA BUITRAGO, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse la libertad condicional en favor del penado CESAR IVAN CORREA BUITRAGO.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CESAR IVAN CORREA BUITRAGO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL en favor del sentenciado CESAR IVAN CORREA BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciado CESAR IVAN CORREA BUITRAGO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: 121387

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1527

FECHA DE ACTUACION: 26-09-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 20 OCTUBRE 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CESAIR IVAN CORREA TIZ

CC: 80' 880.066

CEL: \_\_\_\_\_

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:

